



VISTOS:

Para Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia, estos autos caratulados: **“TORRES OSORES, Jonathan – Utilización indebida de información privilegiada; Omisión de denunciar delitos; coautor de cohecho calificado, reiterados delitos de cohecho simple, en reiteración real. - NOCETTI GUIGOU, Pedro Ernesto- Dos delitos de peculado, uno en calidad de autor y otro como coautor; coautor en reiterados delitos de abuso de funciones, todos en reiteración real.- BESOZZI CERCHI, Pedro- Dos delitos de peculado, uno en calidad de autor y otro como coautor; abuso de funciones todos en reiteración real. GASTAN ROSTAGNOL, Daniel- coautor de reiterados delitos de peculado; reiterados delitos de omisión de denunciar delitos; reiterados delitos de abuso de funciones en calidad de autor y coautor.- BESOZZI AROCENA, Julio Guillermo- Reiterados delitos de peculado; reiterados delitos de tráfico de influencia; concursión; reiterados delitos de omisión de denunciar delitos; un delito continuado de cohecho simple; reiterados delitos de abuso de funciones; coautor de cohecho calificado, todos en reiteración real. CAVALLERO DALIA, German Federico- un delito de concusión y un delito de omisión de denunciar delitos en reiteración real.- CASTILLO RAMIREZ, Esbar Gonzalo- un delito continuado de cohecho calificado.” IUE: 380-136/2025**, venidos a conocimiento del Tribunal, en mérito al recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores particulares de Germán Federico Cavallero Dalia, Dres. Gustavo Bordes y Dr. Javier Paz, el Sr. Defensor particular de Jonathan Torres Osore, Dr. Andrés Grisi, los Sres. Defensores particulares de Pedro Besozzi Cerchi y de Gonzalo Castillo Ramírez, Dr. Gustavo Bordes y Dr. Mauricio Reyes, y al recurso de apelación y nulidad deducido por los Sres. Defensores particulares de Julio Guillermo Besozzi Arocena, Daniel Gastan Rostagnol y Pedro Ernesto Nocetti Guigou, Dr. Juan Fagúndez, Dr. Nelson Rosa y Dr. Pablo Vera, contra la Sentencia Interlocutoria N° 456/2025, dictada en la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2025, por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes de 1er Turno, Dra. María Menchaca, con intervención de la Sra. Fiscal Departamental de Mercedes de 2º turno, Dra. Stella Alciaturi.



RESULTANDO:

l) a- Fiscalía compareció ante la Sede Judicial solicitando la formalización de la investigación seguida respecto de José Luis Pica y Pablo Daniel Pose Castillo.

En lo que hace a la relación de hechos manifestó: "Respecto del imputado José Luis Pica:

Nunc 2022265570:

Daniela Santellán y Ruth Oten, en representación del BROU presentan denuncia contra José Luis PICA ESPINOSA , Juan Andrés Echenique Paitta y Alberto Martín HERLING PIREZ por presentación de cheques librados contra cuentas suspendidas, clausuradas o cerradas , expresando en síntesis que los pre nombrados, libraron cheque N° 57437238 por un importe de 30.000 pesos contra su cuenta corriente de esa institución, el que no contaba con provisión de fondos, y habiéndose notificado el cierre de la cuenta con fecha 14.-09-2022, no se cumplió con el plazo para el pago del mismo.

Nunc 2022335729:

Las mismas denunciantes en representación del BROU expresan que los señores Pica, Etchenique y Herling, libraron el 12 de diciembre de 2022, cheques números 56871350 y 57437227 por importes de 45.000 y 25.000 pesos contra su cuenta corriente 001576035-00002 pese a estar la misma suspendida y habérseles notificado la suspensión con fecha 7 de octubre de 2022, no habiendo , asimismo acreditado el pago de los mismos.

Nunc 2022298929:

El 11 de octubre de 2022, los denunciantes Daniela Inés Santellán y Enrique Abreu en representación del BROU, presentan denuncia contra los señores José Luis PICA, Alberto Martín HERLING PIREZ y Juan Andrés ECHENIQUE PAITTA en virtud del libramiento de cheques contra cuenta suspendida los que detallan:



- Cheque serie 57 numero 437250 de fecha 30-10-2022, por la suma de 40.000 pesos.
- Cheque 437241 por la suma de 25.000 pesos de fecha 29-09-22 serie 57
- Cheque 437242, serie 57 de 30-09-2022, por la suma de 25 .000 pesos.
- Cheque N° 871339, serie 56 por la suma de 30.000 pesos de fecha 10-10-2022.
- Cheque Serie 57 numero 574345, por la suma de 96.300 pesos librado el 11-10-2022.
- Cheque serie 57 N° 437244 de fecha 19-10-2022, por la suma de 25.000 pesos.
- Cheque serie 57 N° 437235 por la suma de 25.000 pesos de fecha 28-10-2022.
- Cheque Cheque serie 57 N° 437248 por la suma de 37.237 pesos de fecha 24-10-2022.

Por otra parte, como ampliación de la referida denuncia comparece ante la Fiscalía Departamental de Colonia el señor Martín Rocha Godoy, quien denuncia ser tenedor de los cheques librados contra el BROU que detalla:

- Cheque serie 55 N° 922581 de fecha 20-04-2022 por la suma de 70.000 pesos.
- Cheque serie 55 N° 922582 de fecha 18 de mayo de 2022 por la suma de 70.000 pesos.
- Cheque serie 56 N° 217754 de fecha 11 de abril de 2022 por la suma de 77.000 pesos.

Y expresa en síntesis que le fueron devueltos los mismos una vez presentados al cobro por carecer de fondos por lo que realiza denuncia contra José Luis Pica,



Alberto Herling y José Luis Echenique.

Nunc 2022004137:

Con fecha 5 de enero de 2022, las víctimas Alicia Beatriz Pozzolo, Andrea Beatriz Cantirán, César Gustavo Barrios, María Serrana Doglio, María Sofía Bages, Olga Raquel Mengen, Yeanine Beatriz Cardozo comparecen ante la autoridad policial y efectúan denuncia contra Alberto Martín Herling Pirez y José Luis Pica expresando que le eran retenidos de sus salarios cómo funcionarios municipales sumas de dinero destinadas al pago de convenios realizados por la gremial ADEOM, por ejemplo Club de Remeros Mercedes , y el dinero no era volcado a la institución, hecho que fue corroborado a esta Fiscalía por la directiva de la institución social CRM .

Exhiben sus recibos de liquidación de haberes de los que surgen los descuentos efectuados y por otra parte, la IMS informó a esta Fiscalía que transfería suma que, en algunos meses ascendían a más de 450 mil pesos a la gremial, la que, sin embargo se apropiaba de la contribución referida y no la destinaba a los fines pertinentes.

Nunc 2021125329

En ocasión de solicitarse la detención de los tres imputados relacionados con los hechos descriptos, la Fiscalía solicitó la incautación de los teléfonos celulares de los imputados y su apertura y análisis que fue autorizada por la Sede.

Del análisis primario del teléfono celular del Sr. Pica surge que en connivencia con otras personas, al menos tres de los cuales son funcionarios municipales, el Sr. Pica se apropiaba de combustible, lubricantes y otros productos pertenecientes a la IMS los que posteriormente comercializaba en su provecho.

Es de destacar que el referido análisis debe abarcar aproximadamente tres años de comunicaciones por lo que a la fecha solo se ha podido analizar una ínfima porción de los mismos, la que arrojó la existencia de las maniobras referidas...



Respecto del imputado Pablo Daniel POSE CASTILLO:

De la investigación llevada a cabo surge que Pablo Posse, entregó a varios damnificados, cheques sin provisión de fondos y librados contra cuenta suspendida, expedidos por la gremial Adeom, los que, a estar a sus dichos, recibía de Herling por concepto de pago de alquiler de vehículos .

Por otra parte, surge que en numerosas oportunidades ofrecía vehículos en alquiler, por lo que recibía el pago por adelantado y cuando los clientes concurrían a buscar el vehículo, este no existía, y tampoco les era restituido el dinero entregado.

Nunc: 2024017086

El 20 de octubre de 2023, la víctima Jonathan Yamandú Vila Santos denuncia que Posse le había alquilado desde el 31 de diciembre al 10 de enero por una suma total de 8500 pesos; Posse le solicita una seña de 3000 pesos que abona y el día 3 de noviembre le exige firmar un contrato y abonar el resto del importe, osea 5500 pesos mas, luego le ofrece una oferta de alquiler por 7000 pesos con una seña de 2000 pesos, para los días 23 al 30 de diciembre, que si pagaba al contado le quedaba en 4000 pesos. La víctima acepta y abona el importe. Pose nunca le hizo entrega de ningún vehículo y ofreció una reparación patrimonial de \$ 25.000 que nunca abonó.

Nunc: 2022328147

El 6 de diciembre de 2022, la víctima Aníbal Armando Espinel Zunino comparece ante la autoridad policial denunciando haber recibido del señor Pose un total de 11 cheques, librados por la gremial ADEOM por una suma total de \$ 449.000. Expresó que el 10 de octubre de 2022 había logrado cobrar 2 de ellos, pero al presentar los restantes los mismos no fueron abonados. Pose expresa haber recibido los cheques de Herling por pago de alquiler de un vehículo (el contrato es por \$ 150.000) y expresa además que hacía 4 años que recibía cheques de Herling y los cambiaba por dinero y finalmente Herling siempre los cubría, ya que tenía un arreglo con el. Expresó además que no tenía un conocimiento que los cheques habían sido denunciados como hurtados. Que Herling le había entregado 4 cheques por valor de \$30.000 por concepto de alquiler del vehículo pero que además le había dado otros



12 cheques para que los cambiara, por lo que los había entregado a diferentes clientes a cambio de dinero y estos no pudieron cobrarlo.

Nunc: 2024078452

El 12 de febrero de 2024, la víctima Caroline Galeano, denunció que arrendó un vehículo a Pablo Pose por un período de tres días por lo que abonó mediante transferencia la suma de \$ 5.000 pero nunca recibió el vehículo de alquiler ni le fue restituido el dinero.

Nunc 2023023860

El día 14 de enero de 2023, la víctima Alcides Barrera comparece ante la autoridad policial a efectos de denunciar que había acordado con Pablo Pose el alquiler de un automóvil para el día 14 de enero de 2023 por dos días, por lo cual abonó la suma de \$5.000 pesos , por lo cual se le pidió un recibo. Sin embargo, el día que debía recoger el vehículo le informa que no lo tiene y tampoco le restituyó el dinero.

Nunc 2023023013

El día 11 de enero de 2023, la víctima Sady Manuel Pérez Gándara comparece a denunciar que había acordado el alquiler de un automóvil con Pablo Pose, acordando alquilar un vehículo por tres días a partir del 13 de enero, por el que abonó la suma de \$ 7.000. Ese día le escribe Pose diciéndole que el automóvil estaba chocado y por eso no se lo podía entregar y le reintegra \$ 3.000, no el resto del dinero abonado.

Nunc 2023146061

El día 2 de mayo de 2023 la víctima Nelson Daniel Sosa Godoy se presenta ante la autoridad policial denunciando que había contratado el alquiler de una camioneta con el señor Pose por el que abonó 3500 pesos mediante transferencia de RedPagos. Acordó que levantaría el vehículo el día 20 de mayo, fecha en la que Pose le informa que se había dañado el vehículo y le promete restituir el dinero,



cosa que no hizo.

Nunc 2023012441

El día 3 de enero de 2023 la víctima Jessica Dayana La Paz Bacciarini denuncia que había acordado con Pablo Pose el alquiler de un vehículo por un lapso de siete días lo que motivó que entregara la suma de 12.000 pesos.

El vehículo le debía ser entregado el día 9 de enero de 2023. El automóvil no le fue entregado y tampoco se le restituyó el dinero.

Nunc 2023010469

El 11 de enero de 2023, los denunciantes Elizabeth Peralta y Victor Pacheco denuncian que el día 5 de diciembre de 2022 habían contratado el alquiler de un vehículo con el señor Pose el que alquilarían los días 7, 8 y 9 de enero de 2023 por un valor de 7.000 pesos, por el que realizaron un adelanto de 2.000 pesos y que posteriormente pagaron los otros 4.000 pesos, llegada que fue la fecha del contrato no recibieron el vehículo y tampoco el dinero abonado.

Nunc 2023180286

El 30 de junio de 2023 el denunciante Carlos Alberto Nuesch comparece a denunciar que en el mes de setiembre de 2022 el imputado Pablo Pose le solicitó si le podía cambiar un cheque de la gremial Adeom por la suma de 25.000 pesos, extremo al que accedió ya que lo conocía desde hacía varios años. Cuando presentó el cheque al cobro en BROU se le informa que no había fondos disponibles para el cobro, por lo que se comunicó con Pose y también con el presidente de ADEOM Martín Herling, comprometiéndose este último a realizar el pago, no recibiendo nunca el importe adeudado por parte de ninguna de estas personas .

Posteriormente se dirige a la IMS ya que no conocía la dirección de Adeom y una funcionaria le indica que radicara la denuncia ya que el organismo se encargaría del pago si lo hacía. El cheque referido es el identificado con la serie 57 Nro 437241



Nunc 2024067504

El día 30 de octubre de 2022, el Dr. Pablo Vera, en representación de Andrés Yabecas SA presenta denuncia respecto de los dirigentes de Adeom, Herling, Pica y Echenique y contra Pablo Pose expresando que su representado es una empresa distribuidora de productos de almacén.

Que eran tenedores de 6 cheques de pago común, por la suma de \$ 180.000 pesos que habían recibido como pago de productos que habían adquirido Pablo Pose quien expresó haberlos recibido de dirigentes de Adeom, los que una vez presentados al cobro, habían sido devueltos con la constancia “orden de no pago”.

Expresa que tanto Pose como los dirigentes de Adeom habían distribuido cheques similares a varios comerciantes, los que habían sido librados con posterioridad a que la cuenta fuera suspendida.

Nunc 2023274591

El día 2 de octubre de 2023, Angel Andrés Ortiz Freire denuncia que pose una empresa de alquiler de vehículos y que el día 21 de setiembre había arrendado a Pablo Pose un automóvil Corsa matrícula SBC 9863.

Expresa que Pose le alquiló por un mes comprometiéndose a abonar el alquiler en forma semanal, no cumplió con los pagos y al vencimiento del contrato les manifestó haber extraviado la camioneta.

Expresa además que otro individuo Esteban Pereira estaba publicando el vehículo para la venta en Market Place. Este expresa haberla recibido de Pose como parte de pago por una permuta...”

b- Se convocó a la audiencia de precepto, para el día 8 de mayo de 2024.

II) a- Por Sentencia Interlocutoria N° 1065/2024 dictada en la audiencia celebrada el 08 de mayo de 2024 se resolvió la formalización de la investigación seguida



respecto de Pablo Daniel Pose Castillo por la presunta comisión de once delitos de estafa, en reiteración real, en calidad de autor.

A su vez, se resolvió la formalización de la investigación seguida respecto de José Luis Pica por la presunta comisión de un delito continuado de apropiación indebida, en reiteración real, con un delito continuado de libramiento de cheques sin provisión de fondos y libramiento de cheques contra cuentas suspendidas y un delito continuado de peculado, en calidad de autor.

b- Las partes no impugnaron la providencia pronunciada.

III) a- Prosiguiéndose con la audiencia, por Sentencia Interlocutoria N°1066/2024, se le impuso a José Luis Pica en carácter de medida cautelar el arresto domiciliario total por el plazo de 120 días, con cese automático el 03 de setiembre de 2024, a la hora 23:59, salvo disposición en contrario, con la colocación de dispositivo de geolocalización.

b- Las partes no impugnaron la decisión adoptada.

IV) a- Continuándose con la instancia, por la misma Sentencia Interlocutoria, se le impuso a Pablo Daniel Pose Castillo en carácter de medida cautelar el arresto domiciliario total por el plazo de 120 días, con cese automático el 03 de setiembre de 2024, a la hora 23:59, salvo disposición en contrario, con la colocación de dispositivo de geolocalización.

b- La titular de la acción penal interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio contra lo resuelto.

c- Conferido traslado a la Defensa lo evacuó expresando que discrepaba totalmente con lo expuesto.

d- Fiscalía replicó lo señalado.

e- La Defensa duplicó lo expuesto precedentemente.



f- Fiscalía insistió en que en la cuenta de la compañera recibía el dinero, lo dicen todas las víctimas.

g- La a-quo mantuvo la recurrida y franqueó la apelación, sin efecto suspensivo y con la formalidades de estilo (Decreto N° 1067/2024)

h- La Sala por Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia N° 258/2024 dictada el 16 de mayo de 2024, revocó la decisión de Primera Instancia N° 1066/2024, dictada en la audiencia celebrada el 08 de mayo de 2024, disponiéndose en su lugar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado Pablo Daniel Pose Castillo, por el plazo de 100 días a contar de la fecha de la presente resolución, con vencimiento automático el día 23 de agosto de 2024, salvo disposición en contrario.

V)a- Por Sentencia Interlocutoria N° 1095/2024 dictada en la audiencia celebrada el 09 de mayo de 2024 se resolvió la formalización de la investigación seguida respecto de Alberto Martín Herling Pirez por la presunta comisión de un delito continuado de apropiación indebida, en reiteración real, con un delito continuado previsto en el artículo 58 literal c y e, y artículo 61 a 64 del decreto ley 14.412, esto es libramiento de cheques sin provisión de fondos y libramiento de cheques contra cuenta suspendida y un delito de incendio especialmente agravado por provocar la destrucción de un edificio público, en calidad de autor.

b- Las partes no impugnaron la decisión adoptada.

c- Continuándose con la audiencia, por Sentencia Interlocutoria N°1096/2024, se le impuso a Alberto Martín Herling Pirez la medida cautelar prisión preventiva por el plazo de 120 días, con vencimiento automático el 04 de setiembre de 2024, a la hora 23:59, salvo disposición en contrario.

d- La Defensa interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio contra la providencia pronunciada.

e- Conferido traslado al Ministerio Público, lo evacuó abogando porque se mantenga la providencia recurrida por la que se le impuso al imputado la medida cautelar de



prisión preventiva.

f- La a-quo mantuvo la recurrida y franqueó la apelación, sin efecto suspensivo y con las formalidades de estilo.

g- La Sala por Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia N° 253/2024 del 16 de mayo del 2024, confirmó la decisión de Primera Instancia N° 1096/2024, dictada en la audiencia celebrada el 09 de mayo de 2024, por la que se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva del imputado Alberto Martin Herling Pirez, por el plazo de 120 días, con vencimiento automático el día 04 de setiembre de 2024 a la hora 23:59, salvo disposición en contrario.

VI)a- Por Sentencia Interlocutoria N° 1731/2024 dictada en la audiencia celebrada el 26 de julio de 2024, se dispuso la formalización de la investigación seguida respecto de Carlos Marcelo Pérez Hornos; Pablo Marcelo Maraboto Centurion; Leonardo Agustin Rivero Poggio; Gilberto Yamandú Castroman Centurión; y Ramiro Mauricio Flores Campanella en virtud de lo establecido en el art. 266 del CPP, por la presunta comisión de reiterados delitos de peculado en calidad de autores.

A su vez, la formalización de la investigación seguida respecto de Alexis Giordano Goro Correa en virtud de lo establecido en el art. 266 del CPP, por la presunta comisión de un delito de receptación y de Roger Marcelo Velázquez Brojreibe, en virtud de lo estableció en el art. 266 del CPP, por la presunta comisión de un delito de reiterados delitos de receptación en calidad de autores.

b- Las partes no impugnaron lo resuelto.

c- Prosiguiéndose con la audiencia, por Sentencia Interlocutoria N° 1732/2024, se dispuso como medida cautelar el arresto domiciliario total con dispositivo de geolocalización de Carlos Marcelo Pérez Hornos; Pablo Marcelo Maraboto Centurión; Loenardo Agustin Rivero Poggio; Gilberto Yamandú Castroman Centurión; y Ramiro Mauricio Flores Campanella.

d- Las partes no controvirtieron lo resuelto.



e- Habiéndose acordado transitar la vía del proceso abreviado, por Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 111/2024 dictada en la misma audiencia se resolvió la condena de Alexis Giordano Goro Correa como autor penalmente responsable de un delito de receptación, a cumplir la pena de seis meses de prisión y condenase a Roger Marcelo Velázquez Brojreibe como autor penalmente responsable de reiterados delitos de receptación a cumplir la pena de ocho (8) meses de prisión, que se cumplirán, en régimen de libertad a prueba sujeta a las condiciones que se fijaron.

VII)a- Por Sentencia Interlocutoria N° 1740/2024 dictada en la audiencia celebrada el 29 de julio de 2024, se resolvió la formalización de Alcides Ricardo Rivero Solari en virtud de lo establecido en el artículo 266 del CPP, por la presunta comisión de delito de peculado en reiteración real con reiterados delitos de cohecho calificado.

Asimismo, la formalización de Marcos Antonio Bacciarini Bizcarra, Amadeo Ubalter Castro Rivero y Walter Rafael Torres Silveira en virtud de lo establecido en el art. 266 del CPP, por la presunta comisión de un delito de receptación en calidad de autores.

b- Las partes consintieron la resolución pronunciada.

c- Por Decreto N° 1741/2024 dictado en la misma audiencia, se le impuso a Alcides Ricardo Rivero Solari la medida cautelar de arresto domiciliario total con colocación de dispositivo de geolocalización por el plazo de 180 días, con cese automático el 24 de enero de 2025.

d- Se acordó seguir la vía del proceso abreviado, por lo que por Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 112/2024 dictada en la misma audiencia, se resolvió la condena de Marcos Antonio Bacciarini Bizcarra, Amadeo Ubalter Castro Rivero y Walter Rafael Torres Silveira como autores penalmente responsables de un delito de receptación, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, la que se cumplirá en régimen de libertad a prueba sujeta a las condiciones que se fijaron.

e- Las partes consintieron la sentencia de Primera Instancia



VIII)a- Por Sentencia Interlocutoria N° 1744/2024 dictada en la audiencia celebrada el 30 de julio de 2024, se dispuso la formalización de la investigación seguida respecto de Mathías Lema Domínguez y Jesús Antonio Moreira Geronimi por la presunta comisión de un delito de receptación.

También se formalizó la investigación seguida respecto de Andy Laco Osos por la presunta comisión de reiterados delitos de receptación.

Además, la formalización de la investigación seguida respecto a Pierry Michel Capuccio Langhain por la presunta comisión de reiterados delitos de cohecho calificado todos en calidad de autores.

b- Las partes consintieron la providencia precedente.

c- Por Sentencia Interlocutoria N° 1745/2024 dictada en la misma audiencia, se le impuso a Pierry Michel Capuccio Langhain la medida cautelar de arresto domiciliario total con dispositivo de geolocalización por el plazo de 180 días, con cese automático el 25 de enero de 2025, lo que no fue controvertido por las partes.

d- Se acordó seguir la vía del proceso abreviado, en cuyo marco, por Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 113/2024 dictada en la misma audiencia se resolvió la condena de Mathías Lema Domínguez y Jesús Antonio Moreira como autores penalmente responsables de un delito de receptación, a cumplir la pena de seis meses de prisión, y se condena a Andy Laco Osos como autor responsable de reiterados delitos de receptación a cumplir la pena de ocho meses de prisión, la que se cumplirá en régimen de libertad a prueba sujeto a las condiciones fijadas.

f- Las partes consintieron la sentencia de primera instancia, por lo que pasó en autoridad de cosa juzgada formal y material.

IX)a- Por Sentencia Interlocutoria N° 1762/2024 dictada en la audiencia celebrada el 31 de julio de 2024, se dispuso la formalización de la investigación seguida respecto de Gabriel Nicolás Lima Morel, Alvaro Alejandro Frugone Larrosa y Mario Adrián Fernández Marabot, por la presunta comisión de reiterados delitos de receptación, en calidad de autores.



b- Las partes no controvirtieron la decisión adoptada.

c- En el ámbito de la vía del proceso abreviado acordada, por Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 114/2024 dictada en la misma audiencia, se dispuso la condena de Gabriel Nicolás Lima Morel, Alvaro Alejandro Frugone Larrosa y Mario Adrián Fernández Marabot como autores responsables de reiterados delitos de receptación, a la pena de 8 meses de prisión para los dos primeros y de 12 meses de prisión para el último de los nombrados, en todos los casos en régimen de libertad a prueba, bajo las condiciones consignadas.

X)a- Por Resolución N° 1959/2024 dictada en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2024, se dispuso la reformatización de la investigación seguida por Fiscalía respecto del Sr. Pablo Daniel Pose Castillo por la presunta comisión de un delito continuado de falsificación de documento privado en concurrencia fuera de la reiteración con once delitos de estafa en régimen de reiteración real, en calidad de autor.

b- Las partes consintieron la resolución precedente.

c- En el marco de un proceso abreviado, por Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 122/2024 se dispuso la condena de Pablo Daniel Pose Castillo como autor penalmente responsable de un delito continuado de falsificación de documento privado, en concurrencia fuera de la reiteración con once delitos de estafa en régimen de reiteración real, a la pena de catorce meses de prisión, de los cuales diez meses en régimen de prisión efectiva y cuatro meses en régimen de libertad a prueba.

XI)a- En la instancia celebrada el 3 de setiembre de 2024, por Providencia N° 2034/2024 se dispuso la prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de Alberto Martín Herling por el plazo de sesenta días, con cese automático el 2 de noviembre de 2024.

En lo que hace a José Luis Pica Espinosa, la medida de arresto domiciliario total con dispositivo de geolocalización, por el plazo de sesenta días con cese el 1° de



noviembre de 2024,.

b- Las partes no impugnaron lo decidido.

XII)a- Se acordó transitar el proceso abreviado por lo que por Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 153/2024 dictada en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2024, se resolvió la condena de José Luis Pica Espinosa, como autor penalmente responsable de un delito continuado de apropiación indebida y un delito continuado de libramiento de cheque sin provisión de fondos y libramientos de cheques contra cuenta suspendida, en régimen de reiteración real a la pena de doce meses de prisión a cumplir seis meses en prisión efectiva, y otros seis meses en régimen de libertad a prueba.

b- Las partes consintieron la sentencia de primera instancia, la que en virtud de ello, quedó ejecutoriada.

XIII)a- En la audiencia celebrada el 8 de enero de 2025, por Decreto N° 3/2025 se prorrogó la medida cautelar respecto de Pablo Marcelo Maraboto Centurión, Gilberto Yamandú Castroman Centurión, Alcides Ricardo Rivero Solari, Pierry Michel Capuccio Langhain y Leonardo Agustin Rivero Poggio, por el plazo de 40 días en con vencimiento automático el 17 de febrero de 2025.

b- Las partes no controvirtieron lo resuelto.

c- Por Sentencia Definitiva N° 1/2025 dictada en la misma audiencia, en el marco de un proceso abreviado se dispuso la condena de Carlos Marcelo Pérez Hornos y Ramiro Mauricio Flores Campanella como autores penalmente responsables de reiterados delitos de peculado, a la pena de 12 meses de prisión, a cumplirse 5 meses y 7 días en prisión efectiva, y 6 meses y 22 días en régimen de libertad a prueba.

XIV)a- Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 27/2025 dictada en la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2025, se dispuso la condena de Alcides Ricardo Rivero Solari como autor penalmente responsable de un delito de peculado en calidad de coautor y un delito continuado de cohecho calificado en calidad de



autor, a la pena de 14 meses de prisión a cumplirse 5 meses y 23 días en prisión efectiva, y el saldo en régimen de libertad a prueba.

La condena de Gilberto Yamandú Castroman Centurión como autor penalmente responsable de reiterados delitos de peculado a pena de 14 meses de prisión a cumplirse 5 meses y 25 días en prisión efectiva, el saldo en régimen de libertad a prueba.

La condena de Pierry Michel Capuccio Langhain como coautor penalmente responsable de reiterados delitos de peculado, a la pena de 14 meses de prisión, a cumplirse 5 meses y 21 días en prisión efectiva, el saldo en régimen de libertad a prueba.

b- Las partes consintieron la sentencia definitiva, por lo que pasó en autoridad de cosa juzgada formal y material.

XV)a- La titular de la acción penal solicitó a la Sede Judicial se practicaran diligencias de allanamientos en una serie de domicilios.

A su vez, el libramiento de determinadas órdenes de detención.

b- Por Decreto N° 437/2025 del 12 de marzo de 2025, se resolvió: "...Conforme los fundamentos esgrimidos por Fiscalía de 2º turno, y teniendo presente la existencia de hechos delictivos y semiplena prueba que acredita la participación de los mismos conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución de la República, art. 195, 207 y siguientes del CPP, dispónese la orden de allanamiento respecto de las siguientes fincas:

1. Establecimiento rural ubicado en ruta 2, km 268, domicilio de Guillermo Besozzi
2. Finca ubicada en Elena López de Barros 1165 (Dolores) domicilio de Daniel Gastan Rostagnol
3. Finca ubicada en Manuel de Castro y Carega 160, Apto 06 domicilio de Esbar



4. Finca ubicada en Iris de López Crespo 1377 (Dolores) domicilio de Pedro Ernesto Nocetti Guigou

5. Finca ubicada en Tomás Gomensoro 190 esquina Eusebio Giménez domicilio de Jonathan Torres Osos

6. Finca ubicada en Florencio Sánchez 845 esquina Ituzaingó domicilio de Germán Federico Cavallero Dalia

7. Finca ubicada en Rivera 195 esquina Eusebio Giménez domicilio de Pedro Besozzi Cerchi.

Las diligencias de allanamiento tienen como objeto realizar las detenciones e incautar los dispositivos celulares de los imputados .

Asimismo se dispone orden de detención respecto de :1) Julio Guillermo Besozzi Arocena CI 32161812 domiciliado en Ruta 2 km 268. 2) Daniel Gastan Rostagnol, CI 25890816, domiciliado en Elena López de Barros 1165 (Dolores). 3) Esbar Gonzalo Castillo Ramirez, CI 43880174 domiciliado en Manuel De Castro y Carega 160 Apto 06. 4) Pedro Ernesto Nocetti Guigou CI 29777199, domiciliado en Iris de López Crespo. 1377 (Dolores). 5) Jonathan Torres Osos CI 38720717, domiciliado en Tomás Gomensoro 190,esquina Eusebio Giménez. 6) Germán Federico Cavallero Dalia,CI 37415591,domiciliado en la calle Florencio Sánchez 845 esquina Ituzaingó. 7) Pedro Besozzi Cerchi, CI 29655541, domiciliado en Rivera 195 esquina Eusebio Giménez -

Conforme lo dispuesto en los artículos 207 y siguientes del CPP se autoriza la incautación y análisis de los teléfonos celulares pertenecientes a los co-imputados cuya detención se

solicita. Las diligencias se llevarán a cabo el día de mañana, 13 de marzo de 2025 en horarios no exceptuados por personal de la Dirección de Investigaciones...”



XVI)a- Fiscalía solicitó la formalización de la investigación seguida respecto de:

1. Julio Guillermo Besozzi Arocena, como autor responsable de reiterados delitos de peculado, reiterados delitos de tráfico de influencias, un delito de concusión, reiterados delitos de omisión de denunciar delitos, un delito continuado de cohecho simple y reiterados delitos de abuso de funciones y como coautor de un delito de cohecho calificado, todos en régimen de reiteración real.
2. Daniel Gastan Rostagnol, como coautor de reiterados delitos de peculado, reiterados delitos de omisión de denunciar delitos en calidad de autor y reiterados delitos de abuso de funciones en calidad de autor y de coautor.
3. Esbar Gonzalo Castillo Ramírez, como autor de un delito continuado de cohecho calificado.
4. Pedro Besozzi Cerchi, por dos delitos de peculado, uno en calidad de autor y otro en calidad de coautor y un delito de abuso de funciones en calidad de autor, todos en régimen de reiteración real.
5. Pedro Ernesto Nocetti Guigou, por dos delitos de peculado, uno en calidad de autor y uno en calidad de coautor y reiterados delitos de abuso de funciones en calidad de coautor, todos en régimen de reiteración real.
6. Germán Federico Cavallero Dalia, como autor de un delito de concusión y un delito de omisión de denunciar delitos en régimen de reiteración real.
7. Jonathan Torres Osoreo, como autor de un delito de utilización indebida de información privilegiada y un delito de omisión de denunciar delitos y como coautor de un delito de cohecho calificado y reiterados delitos de cohecho simple, en régimen de reiteración real.

En lo que hace a los hechos y a la participación de los imputados en los mismos, expresó: "...La presente investigación fue iniciada por esta Fiscalía, que por entonces estaba a cargo de otra titular, en el año 2021 cuando se produjo un



incendio en el teatro 28 de Febrero, edificio propiedad de la IMS, en una oficina cedida por el organismo a efectos del funcionamiento de la directiva del sindicato de funcionarios municipales (ADEOMS).

En el marco de la referida investigación y en virtud de que la Dirección de Bomberos había calificado el siniestro como sospechoso, por entonces, la anterior titular de la Fiscalía solicitó una intervención telefónica respecto de todos los funcionarios quienes ostentaban cargos directivos en el referido sindicato.

La intervención arrojó algunos datos de cierto interés respecto del siniestro, pero, además, un diálogo entre el imputado Alberto Martín Herling (presidente de ADEOMS) y el señor Guillermo Besozzi (Intendente) en el que el primero le solicitaba le adelantara 150 mil pesos a efectos de cubrir determinados cheques de la asociación gremial y el Intendente le explicaba que con eso llegaban a la suma de 600 mil pesos en adelantos, que estaba arriesgando su carrera política, le sugería hiciera trámites para que la IMS se subrogase en los créditos de los denunciados de cheques sin fondo, y, finalmente le decía que le iba a dar esos 150.000 pesos de la IMS que pasara el lunes que “el Gaucho” (Mario Gastán) , se lo solucionaba.

Concretamente: Llamada del Guardián 12514237.WAV Operación: JPK-INCENDIO
Tipo de grabación: Audio Origen

Entrante Medio del Blanco: 598(97)557104 IMEI: 35695010198668 Medio del Interlocutor: 995335800

Fecha Llamada: 18/06/2021 Hora: 13:15:35 Duración(s): 00:04:19 Comentario: Con Guillermo- Hablan de una sesión de crédito que le harían en el Banco, Guillermo le dice que 150 mil pesos no puede sacar porque está complicado, él le firma en el Banco República, Herling le dice que no tiene donde conseguir, que está apretado, ya tendría que haber pago, no tienen cheques suspendió todo, Besozzi le dice que no le de la chequera a nadie, le recrimina para que le da la chequera a Pica
TRANSCRIPCIÓN: . . G: Bien, escuchame acá estoy con el gaucho H: Sí G: Y es a ver, yo jurídicamente ta H: Si G: Lo traje acá al contador y es hace un rato, yo 150 mil pesos que están arriba de ustedes, 150 mas nos vamos a 600 mil pesos arriba. H: Ah G: Para mi es un riesgo político bestial, yo con lo que estoy de acuerdo te



firme en el Banco República, este, mejor dicho lo que pasa que también estuve averiguando como se hace eso, para que vos o hagás, a ver, pa' ayudarte y me dicen, me dicen en el banco que no tienen que venir ellos y nosotros solicitamos a la intendencia inmediatamente que H: Ajá G: Este tienen que descontar tal cosa, cesión de créditos me dijeron, allá me dijeron mira Guillermo esto es una cesión de crédito o sea ellos vienen, lo hacen y nosotros este, nos ceden la cesión de crédito por tanto por mes, ponele 50 mil pesos por mes. H: Aja G: Y ahí todos los meses les descontamos cincue, ustedes les descuentan y nos entregan 50 mil pesos, ese es el ejemplo que el tipo del banco, eso se puede hacer?? si si si ellos cumplen con los requisitos si, no tienen problema, yo intendencia lo hago le digo no tengo problema, no porque vos vas a tener problema nunca dice, porque vos lo que estas haciendo es la, nosotros la cesión de créditos te la ceden ellos y vos la tenes que entregar, nada mas, la intendencia, bueno ta yo estoy dispuesto, no tengo problema, ahora yo lo que no puedo es sacar esos 150mil pesos de aca porque estoy regalado, pero regalado mal. H: Si si G: Me entendés? Vos no podés conseguir 150 mil pesos con alguno que, de eso que les presta dándole un cheque o algo y después ya lo meten ahí en, en la rueda, de,-del préstamo H: Yo yo te iba a decir estos 150 descontarlo ahora en Julio nomás viste? Porque se me, ya estoy apretado, ya tenia que haber pago eso G: Y pero yo pregunto el tipo no acepta cambiar un cheque? eso es lo que te digo H: No, ya venia, ya lo habíamos, yo le voy a mostrar a Daniel ahora, lo tenia ya lo habíamos corrido la ultima vez G: Es, está acá conmigo, yo sali para afuera para hablar nada más porque a veces entra gente y no quiero H: Yo, yo lo había corrido viste? G: Pa' cuando? bueno ta porque lo primero que tiene que hacer también, capaz que tendrían que haber ido al banco hoy mismo, porque yo dije la cesion, yo no tengo problema con la cesión de crédito y el banco me dijo no no, para usted, no se que requisitos cuando me dice los requisitos, bueno, yo que se los requisitos supongo que si, no se que requisitos son. H: Claro G: Lo cierto es que yo te pregunto vos con un cheque, no podés ir a un prestamista ahora y decirle alguno yo dame por 15 días hasta que salga lo del banco la plata esta, no tienen esa posibilidad? H: No tengo, no tengo porque no tenemos cheque tampoco, ya suspendí las chequeras todo, mas nada de cheques G: Sah, H: Suspendí todo y aunque sea 100 vooo G: La realidad hoy estamos, nosotros estamos, este estamos eeh complicados, el gaucha esta acá, antes de irse pal despacho y estamos complicados en ese sentido que nosotros 600 lucas es mucho H: Yo se digo G: pero si, tenes que ir al Banco República el lunes mismo, y intentar, ta vos me decís que no tenés mas cheques porque sino, como fuiste en algún momento alguno te dice vo



toma un cheque a 30 días y ahí cuando salga lo del banco bueno cubren todo, sacan el crédito ahí, yo que se, entendés? H: Si, Si G:y, ni ir al banco porque mira que el banco te va a decir bueno, a ver haber los requisitos vamos arriba y nosotros lo que hacemos nos ceden la cesión, le cedemos la cesión a créditos ustedes al banco, y nosotros le entregamos al banco, es tan sencillo como eso, es bien sencillo eso, pero ahí que hacélo. H: Pero si hoy entra el cheque ese que anda en la vuelta nos paran la cuenta ese es el problema G: Pero el tipo llamálo que no presente el cheque, o viene ya hace rato con el cheque cuidándolo? H: No ya viene hace rato custodiándolo si, yo se lo había cambiado ya G: Yo pensé que era un cheque por primera vez, pero la otra vez no, no le dimos una plata a ustedes y pagaron todos cheques mas vencidos o como era eso? H: No y la otra vez si, pero quedo uno ahí colgado y G: Y dieron mas cheques H: Como íbamos, como G: yo no se pa' que le das la chequera, pa' que le das la chequera a Pica vos H: No no G: No le des la chequera a otro loco H: No no ya está, ya saqué todo a la mierda, ya se lo entregué todo allá a las cosas. G: Bueno llamálos a ellos a ver, a ver capaz alguno se le algunaidea H: Bueno G: Dale dale, dale un abrazo H: Dale muchas gracias entonces, dale chau chau.

Llamada del GUARDIAN12514457.WAVOPERACIÓN: JPK-INCENDIO Tipo de grabación: Audio Origen Entrante Medio del Blanco: 598(97)5357104 IMEI: 35695010198668 Medio del Interlocutor: 99533800 Fecha Llamada: 13/06/2021 Hora: 13:37:58 Duración(s): 00:04:19 Comentario: Con Guillermo- (G) Le va a dar 150 mil, para que la semana que viene busquen otra vuelta, si el cheque es del día va a entrar el lunes, arreglan que el lunes le va a tener que pedir esa plata, ya verá si le hace mediante nota, eso si, no le puede dar más porque está arriesgando su carrera política, que el lunes vaya y le diga al Gaucho TRANSCRIPCIÓN: -(Martín HERLING): Hola (Guillermo BESOZZI): Martín H: Si B: A ver acá esta, toy con el contador, esta con aquel, con el gaucho, escuchame H: Si B: Ehhh, yo eh, a ver 150 mil pa' que, a ver si podemos la semana que viene ustedes puedan buscar otra vuelta, yo te voy a dar 150 mil, pa este cheque H: Aja B: Ahora este, me dice el contador, el lu, ese cheque va a entrar el lunes, no? H: Yyyy entra al cobro, lo ponen al cobro, hoy, ahora B: No, entonces no puede entrar al cobro, tiene que ir al día, no no, el lunes H: Lo cobrarán el lunes B: Claro, no pueden, no pueden ponerlo al cobro, si es del día, me pregunto no es diferido, no? H: No, no, no B: No es diferido, si es, si es del día va a entrar el lunes ta? H: Aja, el lunes B: O sea que el lunes, vos me vas a llamar de mañana, al gaucho o a mi y nosotros vamos a sacar, hay que ver



si me mandas una nota 0 como mierda hacemos, pero la cosa que el lunes lo hacemos, vos me mandas y yo te voy a dar los 150 mil pesos, pero eso si Martín, yo no te puedo dar mas loco H: No, no,no, ta si B: Me entendés? Ta plata, pero yo no te puedo dar mas, ni un peso mas, porque yo estoy arriesgando ya mi carrera política, como te digo ya ya ya H: No no no, ta bien, yo te entiendo y yo el lunes ya voy y me muevo por un lado por lo otro B: Y el lunes ustedes se moverán, no se, este vos me tenes que traer una nota el lunes y yo va a ser él, va se el tema, que va a ser con Pedro H: Si llega a salir lo otro, yo ya te, te lo liquido... para que vos no te hagas problema B: No, no tranquilo, pero y el tema es que no podemos seguir porque no no vamos mal viste? H: No, no, yo entiendo y te super agradezco B: Descansá tranquilo y bueno ta, y el lunes este vení y le decís al Gaucho, ta!! H: Ta, ta dale Guillermo, muchas gracias B: Dale, chau chau H: Dale chau chau, nos vemos, muchas gracias .

Cabe destacar que la última comunicación fue el día 18 de junio de 2021, y el día 21 de junio de 2021 se produjo la transferencia de la cuenta de la IMS numero 1542907-22 a la de ADEOMS número 1576035-2 por la suma de 150 mil pesos .

Ahorabien, no fue hasta la unificación del caso investigado por la Fiscalía de 2º turno, con los que investigaba la Fiscalía de 1º turno, que se logró comprender las características de la maniobra en su conjunto.

En efecto, la suscrita tomó conocimiento de que, desde larga data se encontraban en investigación en la Fiscalía de primer turno varias denuncias realizadas por numerosos particulares y varias realizadas por el Banco de la República , referentes a infinidad de cheques librados sin provisión de fondos y varios librados contra cuenta suspendidas, por el sindicato ADEOMS, varios de los cuales, registraban una firma apócrifa del funcionario Echenique, ya que, además, se libraron con posterioridad a que elmismo se ausentara del país. Esto fue así, ya que se requería la firma de tres dirigentes de la asociación a efectos de librar los cheques, y estos eran, Herling, Jo?e Luis Pica y Etchenique.

Otro condenado en autos, Pablo Posse era quien se encargaba de entregar los cheques sin fondos a diferentes proveedores de su carro de comidas y a diversos conocidos que abonaban por los cheques una suma igual o inferior a la consignada



en documento .

Entonces, una vez que los damnificados constataron la imposibilidad de cobrar dichos cheques , comenzaron a realizar las denuncias correspondientes, y concomitantemente, el BROU a realizar varias denuncias en virtud de que constata que varios de los cheques habían sido librados estando la cuenta suspendida (hechos primigeniamente investigados en otra Fiscalía) .

Interrogado el dirigente referido (Herling) acerca del diálogo con el Intendente, expresó que el temor del señor Intendente en cuanto a que “arriesgaba su carrera política” provenía de que el mismo tenía conocimiento, tal como se desprende del diálogo, de que el dinero de la IMS que adelantaba, era para cubrir cheques librados sin provisión de fondos y no para atender necesidades del sindicato.

Por otra parte, de la denuncia identificada con el número 2023004137, surge que, concomitantemente a que se producían estos hechos, incendio que destruye documentación de ADEOMS, y denuncias de cheques sin fondos, así como el diálogo indicado supra, varios funcionarios municipales resultaban damnificados, en virtud de que se le descontaban, no solamente las cuotas sociales de ADEOMS, sino otros rubros (por ellos autorizados) tales como convenio con el Club de remeros, pago de compras realizadas en comercios como El Colmenar y otros, sumas que no se destinaban al fin requerido , sino que, en definitiva eran volcados a ADEOMS por parte de la IMS pero la asociación no realizaba los pagos correspondientes.

Resumiendo, el señor Intendente autorizaba sucesivos y crecientes adelantos de dinero a ADEOMS a efectos de que saldara deudas correspondientes a cheques sin fondos y librados contra cuenta suspendida, aún cuando en algunos casos estos adelantos totalizaban una suma mayor a la recaudación del sindicato, y aun cuando varios funcionarios habían denunciado que hacía meses que los descuentos efectuados no se volcaban a los rubros requeridos.

De la información primaria brindada por Brou, no surge, asimismo que la IMS descontara a la asociación gremial los adelantos recibidos, ya que en los meses en que se registra el diálogo además de los adelantos surgen transferencias de la



totalidad de la recaudación del gremio, y ninguna de la asociación hacia la IMS...”

b- En la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2024, con hora de inicio 19:41, por Sentencia Interlocutoria N° 455/2025 se tuvo por efectivizada la detención de Julio Guillermo Besozzi Arocena, Daniel Gastan Rostagnol, Esbar Gonzalo Castillo Ramirez, Pedro Besozzi Cerchi, Pedro Ernesto Nocetti Guigou, Germán Federico Cavallero Dalia y Jonathan Torres Osores.

c- Las partes no impugnaron la decisión adoptada.

XVII) a- Luego del debate argumental, por Sentencia Interlocutoria N° 456/2025 se resolvió la formalización de la investigación seguida respecto de:

- Julio Guillermo Besozzi Arocena, por la presunta comisión en calidad de autor de reiterados delitos de peculado, reiterados delitos de tráfico de influencias, un delito de concusión, reiterados delitos de omisión de denunciar delitos, un delito continuado de cohecho simple y reiterados delitos de abuso de funciones y como coautor de un delito de cohecho calificado, todos en régimen de reiteración real.

- Daniel Gastán Rostagnol, por la presunta comisión en calidad de coautor de reiterados delitos de peculado, reiterados delitos de omisión de denunciar delitos, en calidad de autor y reiterados delitos de abuso de funciones en calidad de autor y de coautor.

- Esbar Gonzalo Castillo Ramírez, por la presunta comisión en calidad de autor de un delito continuado de cohecho calificado.

- Pedro Besozzi Cerchi, por la presunta comisión de dos delitos de peculado, uno en calidad de autor y otro en calidad de coautor y un delito de abuso de funciones en calidad de autor, todos en régimen de reiteración real.

- Pedro Ernesto Nocetti Guigou, por la presunta comisión de dos delitos de peculado, uno en calidad de autor y uno en calidad de coautor y reiterados delitos de abuso de funciones en calidad de coautor, todos en régimen de reiteración real.



- Germán Federico Cavallero Dalia, por la presunta comisión en calidad de autor de un delito de concusión y un delito de omisión de denunciar delitos en régimen de reiteración real.

- Jonathan Torres Osoreo, por la presunta comisión en calidad de autor de un delito de utilización indebida de información privilegiada y un delito de omisión de denunciar delitos y como coautor de un delito de cohecho calificado y reiterados delitos de cohecho simple, en régimen de reiteración real.

b- Las respectivas Defensas anunciaron la interposición del recurso de apelación contra la decisión adoptada.

c- Por Decreto N° 457/2025 se tuvo por anunciado el recurso de apelación, consignándose que se estaría a su debida fundamentación en el plazo legal.

d- Continuándose con la audiencia, por Sentencia Interlocutoria N° 458/2025 se dispuso como medida cautelar respecto de:

- Julio Guillermo Besozzi Arocena, el arresto domiciliario total con dispositivo de geolocalización, por el plazo de 180 días en cese automático el 8 de setiembre de 2025.

- Daniel Gastan Rostagnol, el arresto domiciliario total con dispositivo de geolocalización, por el plazo de 180 días en cese automático el 8 de setiembre de 2025.

- Esbar Gonzalo Castillo Ramírez, el arresto domiciliario total con dispositivo de geolocalización, por el plazo de 90 días en cese automático el 10 de junio de 2025.

- Pedro Besozzi Cerchi, el arresto domiciliario total con dispositivo de geolocalización, por el plazo de 90 días en cese automático el 10 de junio de 2025

- Pedro Ernesto Nocetti Guigou, el arresto domiciliario total con dispositivo de geolocalización, por el plazo de 180 días en cese automático el 8 de setiembre de



2025.

- Germán Federico Cavallero Dalia, el arresto domiciliario total con dispositivo de geolocalización, por el plazo de 90 días en cese automático el 10 de junio de 2025.

- Jonathan Torres Osoreo, el arresto domiciliario total con dispositivo de geolocalización, por el plazo de 120 días en cese automático el 10 de julio de 2025

e- Las partes no impugnaron la decisión pronunciada.

XVIII)a- En la audiencia celebrada el 14 de marzo de 2025, por Sentencia Interlocutoria N° 464/2025 se dispuso la formalización de la investigación seguida respecto de Juan Angel Villar Porley, Julian Valentín Prado Tarde, Dionisio José Díaz Pereyra, Everlí Borges Arias, Ruben Alberto Peressini y Pablo Guarderian Martínez Britos, por la presunta comisión de reiterados delitos de receptación.

b- Las partes consintieron lo resuelto.

c- Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 30/2025 dictada en el marco de un proceso abreviado se dispuso la condena de Juan Angel Villar Porley, Dionisio José Díaz Pereyra y Everlí Borges Arias como autores penalmente responsables de reiterados delitos de receptación a la pena de 6 meses de prisión.

También la condena de Pablo Guarderian Martínez Britos como autor responsable de reiterados delitos de receptación a la pena de 7 meses de prisión.

La condena de Julián Valentín Prado Tarde como autor responsable de reiterados delitos de receptación a la pena de 8 meses de prisión.

La condena de Ruben Alberto Peressini como autor responsable de reiterados delitos de receptación a la pena de 10 meses de prisión.

Las mismas se cumplirán en régimen de libertad a prueba.



d- Las partes consintieron la decisión de primera instancia, por lo que adquirió la calidad de firme.

XIX) a- El día 21 de marzo de 2025 la Defensa de German Federico Cavallero Dalia compareció ante la Sede Judicial exponiendo por escrito los agravios que constituyen el fundamento de la vía impugnativa anunciada en su oportunidad contra la Providencia por la cual se formalizó la investigación a su respecto.

Afirmó que hay que buscar detenidamente en el extenso escrito fiscal para encontrar donde se nombra al imputado para poder determinar que hecho o hechos se le atribuyen para fundar los dos delitos por los que se lo vinculo al proceso.

Se incumplió flagrantemente por la representante del Ministerio Público con la obligación de identificar los hechos que se le atribuyen y juicio de tipicidad mediante, concluir que prima facie existirían evidencias que lo involucran con dichos delitos y por tanto, la llevan a solicitar la formalización.

Interpretar en forma distinta la ley, llevaría a desdibujar aún más la audiencia de formalización, eliminando las garantías constitucionales y legales mínimas.

En otras palabras, se preguntó si Fiscalía puede simplemente transcribir conversaciones telefónicas y la Defensa deducir cual delito le imputa a cual conversación y a que titulo de co-participación.

No es lo que establece la ley.

Es cierto que en la audiencia de formalización no se deben analizar las pruebas o más bien la calidad probatoria de las mismas, sin embargo, ello no implica que Fiscalía pueda omitir los deberes y obligaciones mínimas exigidas por la ley.

Agregó que si aún así se dejara pasar la insalvable omisión, se debe rechazar la formalización si no existe una clara tipicidad o está en entredicho la participación del imputado.



En el caso, es patente que la responsabilidad del imputado no surge de los hechos que se traen a colación y existen graves discordancias entre tales hechos y los delitos imputados, así como la participación criminal como autor.

El Juez de garantías debió antes de hacer lugar a la formalización, la que no puede ser un mero trámite dado las consecuencias que aparejan, solicitar a Fiscalía que identificara claramente que hechos, con que evidencias contaba, que delitos y que grado de participación le imputaba.

Por otra parte, refirió a que se violó flagrantemente el derecho de defensa y la igualdad de partes.

La investigación comenzó en el año 2021 y el imputado nunca fue citado a declarar siquiera por la Policía, por lo que nunca se designó Defensa ni tuvo acceso a la carpeta investigativa hasta el día 13 de marzo de 2025 en que se detiene a todos los indagados.

Se trata de decenas de grabaciones, cientos de documentos, análisis imposibles de realizar en horas.

No hubo tiempo para analizar detalladamente la investigación, para que se pudiera realizar un análisis profundo y realizar alguna probanza que podría haber mitigado la imputación o directamente lograr que se descartara totalmente.

En suma reclamó, se revoque la hostilizada.

b- También el 21 de marzo de 2025, la Defensa de Jonathan Torres Osoreo, fundó por escrito el recurso de apelación anunciado en su oportunidad.

Sostuvo que la solicitud realizada a su respecto padece de profundos defectos formales ya que por el caso 16 es errónea la calificación jurídica, no surge ningún elemento que estuviere involucrado en el tema cheque Aquino.

En cuanto al caso 15, según la propia Fiscalía se trata de un delito de peculado



cuyos eventuales autores son Guillermo y Pedro Besozzi, y Daniel Gastán.

Aludió al principio de igualdad de las partes en el proceso señalando que fue vulnerado en forma flagrante y desproporcionada para la Defensa pues Fiscalía necesitó de cuatro años de investigación, cientos de horas de escuchas y un soporte administrativo.

Por su parte, la Defensa en cuatro horas le es imposible contrastar todo eso.

Analizó las figuras ilícitas señalando que en la descripción de los hechos realizadas por el Ministerio Público resulta imposible la existencia de ilícitos por parte del imputado, precisamente porque fue la propia formalización que describió conductas que no se adecuan totalmente a los mismos.

Necesariamente en los delitos de cohecho ya sea simple o calificado, y en el de uso indebido de información, se requiere un provecho, el que en el caso de no fue descrito.

En definitiva reclamó la revocación del auto objeto de la vía recursiva, dejándose sin efecto la formalización iniciada.

c- El mismo 21 de marzo de 2025, la Defensa de Pedro Besozzi Cerchi fundó por escrito el recurso de apelación deducido contra la Providencia por la que se dio inicio al sumario.

Puso de manifiesto que en la primera descripción de hechos en los que aparecería nombrado el imputado es en el numeral 1º cuando se dice que el Sr. Intendente habría adelantado dinero para cubrir cheques sin fondos librados por funcionarios de ADEOMS pero no serían para gastos del gremio sino a título particular.

Si se analiza la propia descripción y la participación del imputado se concluye que el mismo como máximo estaría en conocimiento pero nada más.

No se sabe a que tipo penal se adecua esta conducta porque Fiscalía no lo dice, no



podría ser un delito de peculado, mucho menos en calidad de autor. Tal vez sería lo que la Fiscalía entiende por abuso de funciones pero en ese caso lo sindicaría como autor por lo que el error es evidente.

Se le estaría atribuyendo un delito por el solo hecho de estar presente en el lugar o delante de una conversación telefónica.

En el numeral 6 se lo vuelve a nombrar pero nuevamente no surge claramente identificado cual es el hecho que se le atribuye y además cual de los delitos se adecuaría al mismo.

Por último, en el numeral 16 se transcribe una conversación con Daniel Gastán, pero no se hace ninguna consideración ni de hecho ni de derecho, luego se pasa directamente a los delitos que se atribuyen a la totalidad de los investigados.

Se incurrió por Fiscalía en un flagrante incumplimiento a la obligación de identificar los hechos que se le atribuyen y juicio de tipicidad mediante, concluir que prima facie existirían evidencias que lo involucran con tales delitos.

Pero aún si se deja pasar la insalvable omisión, es evidente que la responsabilidad no surge de los hechos que se traen a colación, existiendo graves discordancias entre los mismos y los delitos imputados, así como la participación criminal como autor o co-autor.

Insistió en que el Juez de garantías debió antes de adoptar una decisión, requerir a la Fiscalía que hechos, con que evidencias contaba para ello, que delitos y el grado de participación.

Para ello debió otorgarse un plazo y de no cumplirlo haber tenido por no presentada la solicitud de formalización.

También refirió a la violación del derecho de Defensa y de la igualdad de las partes, en atención a que la investigación comenzó en el año 2021 y que el imputado nunca fue citado a declarar siquiera en la Policía, por lo que nunca tuvo acceso a la carpeta



investigativa hasta el 13 de marzo en que se detienen a todos los indagados.

Se careció del derecho de acceder a las declaraciones, documentos y toda otra prueba que estuviera diligenciada y agregada a la carpeta investigativa.

En definitiva reclamó la revocación de la decisión adoptada.

d- El propio 21 de marzo de 2025, la Defensa de Gonzalo Castillo Ramírez expresó por escrito los agravios que constituyen el fundamento del recurso de apelación anunciado en su oportunidad.

Expresó que no se entiende cual sería la conducta atribuida y que encuadraría dentro del delito de cohecho calificado

En el escrito presentado por Fiscalía no surge ninguna conducta reprochable que se adecue al tipo penal señalado en la calificación jurídica realizada.

No hay detalle alguno que el imputado hubiera recibido dinero o algún provecho de parte del Sr. García, tampoco que su actuación haya determinado algún provecho para un tercero.

Debe rechazarse la imputación por el solo hecho de haber sido mencionado en la conversación de dos personas, en la que una de ellas dice “haber hablado conmigo”

Manifestó que no se identificaron los hechos atribuidos y juicio de tipicidad mediante, para concluir que prima facie existirían evidencias que involucran al imputado con dicho delito.

Es cierto que en la audiencia de formalización no se debe analizar la prueba o más bien la calidad probatorio de la misma. Pero ello no implica que Fiscalía pueda omitir los deberes y obligaciones mínimas exigidas por la ley.

También refirió a la violación del derecho de defensa y de la igualdad de partes ya que no se dispuso de tiempo para analizar detalladamente la investigación, para



poder llevarse a cabo un análisis profundo y proponer alguna probanza.

Concluyó que se debe revocar la Resolución 456/2025 del 13 de marzo de 2025.

e- El 21 de marzo de 2025, la Defensa de Julio Guillermo Besozzi Arocena, Daniel Gastán Rostagnol y Pedro Ernesto Nocetti Guigou compareció ante la Sede Judicial a efectos de fundar el recurso de apelación y nulidad contra la decisión adoptada.

Sostuvo que se vulneró el derecho de Defensa ya que Fiscalía llevó adelante una investigación desde el año 2021, en la que se recabaron múltiples diligencias e incluso al menos en el último trimestre escuchas telefónicas sobre los imputados en un régimen que sería de 12 horas diarias mientras duró la intervención.

La carpeta investigativa consta de 17 carpetas y 11 subcarpetas, de tal magnitud que una semana después de la audiencia no se ha podido culminar con el análisis exhaustivo.

La detención se llevó a cabo entre las 05:00 a.m. y las 08:00 a.m. del día 13 de marzo del 2025.

Se informó la designación y la detención a la Defensa próximo a las 09:00 y se fijó para la audiencia de control de detención y formalización la hora 18:30 del mismo día.

Por lo tanto, existió un lapso de nueve horas y treinta minutos aproximadamente lo que hace humanamente imposible analizar la información recabada por Fiscalía durante cuatro años.

Ahora bien, la Sra. Juez admitió la formalización por los delitos imputados, en base a la evidencia que detalló la Fiscalía.

En los términos en que todo se desarrolló ninguna Defensa seria puede prepararse para objetar adecuadamente una solicitud de formalización fiscal, mucho menos para llevar a cabo una crítica razonada de la mismas.



Por otra parte refirió a la vulneración del principio de igualdad y contradicción.

Con su proceder la Sra. Juez rompió la igualdad procesal de las partes ya que la Defensa no tuvo un acceso adecuado a la carpeta investigativa.

Se violaron las garantías del debido proceso pues se actuó en infracción a las normas que rigen la intervención y la sujeción del imputado.

También el principio de igualdad de las partes.

Concluyó en que hay nulidad por indefensión, conforme el artículo 379 literal C del CPP.

Destacó que no existe en el expediente constancia de la hora y la forma en la que se solicitó la audiencia de formalización, suponiendo que fue de forma telefónica.

A su vez, que tras la comunicación de la designación próximo a la hora 09:00 tomó contacto con los imputados y la carpeta investigativa a la hora 10:00, lo que hace imposible preparar una defensa seria.

Por otra parte refirió que terminada la lectura de aproximadamente cuatro horas de la Fiscalía, se hizo un cuarto intermedio de aproximadamente 10 minutos, luego los abogados realizaron sus argumentaciones, como pudieron en aproximadamente cuarenta minutos.

Inmediatamente la Sra. Juez lee su resolución por la que resuelve la formalización, lo que hace presumir que previo a la exposición de la Defensa, la misma ya tenía redactado el auto de formalización, dado que no se dictó, ni se le vio redactar el cuerpo de la resolución.

Concluyó que se debe revocar lo decidido.

XX) Por Decreto N° 547/2025 del 24 de marzo de 2025 se confirió traslado de los



recursos deducidos a los otros defensores y a la Fiscalía.

XXI) a- El día 28 de marzo de 2025, la Defensa de Pedro Besozzi Cerchi, Germán Federico Cavallero Dalia y Esbar Gonzalo Castillo Ramírez evacuó el traslado conferido señalando que los argumentos de las demás defensas coinciden prácticamente en casi todo con los fundamentos expresados en la apelación promovida.

Postuló que cuando se apeló la formalización de la investigación, se planteo o bien la revocación del decreto o bien la nulidad.

Sin embargo, aunque no se hubiera escrito a texto expreso, el Tribunal debe relevarla de oficio ya que tratándose de cuestiones que afectan el derecho de defensa y el principio de igualdad de partes, se encuentran incluidas como nulidad insubsanables

b- El 1º de abril de 2025, la Defensa de Jonathan Torres Osoreo consignó que en cuanto a los fundamentos del recurso de apelación expuestos por las demás Defensas, en general van en consonancia con lo que ella estableció, más allá de las diferencias particulares de redacción.

Respecto a la nulidad de las actuaciones por indefensión ya fue opuesta por ella, sin importar el nombre jurídico empleado pues en el libelo de fundamentación se deja peticionada la nulidad de la formalización.

Refirió que al ser insubsanable debe ser decretada aún de oficio.

c- El día 4 de abril de 2025, la titular de la acción penal evacuó el traslado conferido abogando fundadamente por el mantenimiento de la hostilizada.

Analizó los agravios de las Defensas y los descartó concluyendo que se debe desestimar los recursos de apelación y nulidad y mantener la interlocutoria atacada.

Así en lo que hace a los cuestionamientos promovidos por la Defensa de Germán



Federico Cavallero Dalia destacó por un lado que del diálogo expresado en audiencia con el Sr. Intendente, emerge que el mismo a fin de financiar gastos relativos a las elecciones que se llevarían a cabo, indujo a funcionarios municipales a aportar dinero y además le ofreció a aquel seguir haciéndolo pues todos “ya habían cobrado”, a fin de “restituirle” lo que eventualmente tuviera que gastar en esa instancia.

Es la conducta que describe el art. 156 del Código Penal.

En cuanto a su participación en la investigación relativa a la conducta constatada por funcionarios municipales de la localidad de Villa Soriano, surge que durante varios meses se constató el faltante de dinero, lo que en cada control se iba incrementando, no obstante lo cual no existió denuncia alguna.

Es el encargado de la auditoria de Soriano.

Por otra parte, el imputado permaneció unas doce horas en Fiscalía, en un despacho, en contacto con sus co-Defensas, con acceso a la totalidad de la evidencia. En ningún momento se solicitó que prestara declaración alguna con un fin aclaratorio.

No es real que no tuviera conocimiento del hecho que se le imputa, su calificación jurídica y participación ya que en la extensa exposición realizada en audiencia se efectuó una descripción en forma, sin perjuicio que todos los extremos deberán ser debatidos en el juicio oral.

En cuanto a la pretendida desigualdad de armas, es real que la investigación se inició en el año 2021, pero únicamente respecto a funcionarios vinculados al gremio municipal y la sospecha de que uno de los mismos hubiera participado directamente en el incendio del Teatro 28 de Febrero.

Sin embargo, fue varios años después, como consecuencia de la detención de estos que se tomó conocimiento en forma accidental de los múltiples delitos que se cometían a diario por parte de funcionarios municipales y particulares.



En lo atinente a los agravios de la Defensa de Jonathan Torres Osoros señaló que lo esgrimido refiere al escrito de solicitud de formalización y no a la argumentación expresada en audiencia, en virtud que de acuerdo a la evidencia testimonial obtenida momentos antes de la misma, se desistió de solicitar la formalización por uno de los delitos, lo que determinó que se alterara la numeración de los hechos descritos verbalmente en la audiencia, solamente a partir del hechos número 15 que se omitió como se explicó en audiencia por lo que el hecho 16 expresado en el escrito adoptó el número 15 y el 17 el número 16.

Ahora bien, los hechos atribuidos al imputado, mas allá de la numeración expresada en el escrito, fueron detalladamente descritos en la audiencia así como la evidencia que respalda la imputación.

Los hechos referidos se acreditaron con los testimonios nombrados, los audios del sistema El Guardián y fundamentalmente con las planillas de contrataciones obtenidas en el Departamento de Logística del que el imputado es encargado, con funciones de director.

La Defensa no argumentó en audiencia las bases jurídicas de su oposición a la formalización y tampoco se opuso a la medida cautelar solicitada, aún cuando se expresó que el supuesto material de la misma se basaba en la plataforma fáctica reseñada al momento de solicitarse esta.

Respecto a la impugnación de la Defensa de Pedro Besozzi Cerchi, reconoció que por un error involuntario al inicio de la audiencia, se nombró dos veces a Pedro Ernesto Nocetti Guigou, cuando la segunda vez debió decirse Pedro Besozzi Cerchi.

Ello no obstante, en la solicitud de formalización, el mismo está debidamente identificado por lo que no resulta difícil saber que delitos se le atribuyen.

Se trata del contador encargado de la Dirección de Hacienda de la Intendencia de Soriano, el que comprende los Departamentos de Tesorería y Contaduría.

No participó en el diálogo como bien lo dice la Defensa entre Julio Guillermo Besozzi y Alberto Martín Herling Pérez, pero su participación es indispensable para concretar



el traspaso de dinero.

Ello a tal punto que del análisis primario de su teléfono celular, en la mañana del 15 de marzo, surge una comunicación con el secretario Gastán, en la que le sugería como redactar una resolución para que no tuviera que descontar en dos veces la suma de \$ 450.000, que le iba a otorgar a Alberto Martín Herling Pírez por concepto de adelanto.

Por otra parte, el escrito de formalización fiscal es extenso sin duda, porque era necesario exponer la totalidad de la evidencia a la Sede de Garantías a fin que pudiera adoptar resolución.

Sin embargo, la evidencia estrictamente relacionada con cada uno de los imputados fue discriminada, ordenada, impresa y entregada por separado, brindándoles pleno acceso y transparencia, circunstancia que fue reafirmada en numerosas oportunidades en la audiencia por cada uno de ellos.

En lo que hace a los fundamentos expuestos por la Defensa de Esbar Gonzalo Castillo Ramírez, indicó que de la argumentación vertida por la misma surge que no tuvo dificultad alguna para identificar los hechos y la participación criminal.

No se ajusta a la verdad la afirmación relativa a que la única evidencia a su respecto son los diálogos entre el ex coordinador de obras Wilson Rivero y el contratado García.

Existe la comunicación entre Jonathan Torres y el secretario advirtiendo que García iba a “hablar con Guillermo” en virtud que se le retaseaban las contrataciones y él colaboró.

Luego se dan los extensos diálogos entre García y Wilson Rivero, donde éste último expresa que sabía que lo iban a mandar a hablar con Castillo, ya que en apariencia, las colaboraciones a la campaña electoral que García aportaba a través del capataz general Goudefin, este último no las vertía a la misma sino que se las apropiaba para él.



De los diálogos surge que García fue dos veces a hablar con Castillo y que al día siguiente le iba a llevar otra colaboración al club político.

Además se ofreció como evidencia las planillas de contrataciones de la empresa de García.

A su vez, la declaración de Wilson Rivero quien expresó que las contrataciones eran directamente proporcionales a las contribuciones a la campaña política del Sr. Intendente.

Asimismo, respecto al imputado no existía investigación de años ni voluminosa carpeta de prueba, simplemente la evidencia reseñada en la formalización, la que respecto de él no contaba con mas de una decena de páginas que le fueron ofrecidas a la Defensa transcritas en soporte papel.

En lo que tiene que ver con la impugnación de la Defensa de Julio Guillermo Besozzi Arocena, Daniel Gastán Rostagnol y Pedro Néstor Nocetti Guigou postuló que los imputados conocían los hechos a la perfección, en tanto Fiscalía desconocía la existencia misma de las denuncias, las situación de ADEOMS, la relación de su presidente con la cúpula municipal y el origen y motivo de los cheques a que refería el diálogo puesto de manifiesto en la audiencia de formalización.

En junio de 2024 se solicitó la detención de los directivos de ADEOMS Herling, Pica y Etchenique a fin de formalizarlos, uno de ellos por el incendio en el teatro y eventualmente a los tres por la autoría de delitos relacionados a libramiento de cheques sin provisión de fondos y contra cuenta suspendida.

También se solicitó la detención de Pose, un particular encargado de distribuir los cheques entre diferentes personas.

En ese marco se solicitó a la Sede de Garantías autorización para realizar la incautación y el análisis de los teléfonos celulares de los detenidos, descubriéndose la identidad de una serie de funcionarios de diferentes jerarquías del Departamento de Obras que se apropiaban de materiales e insumos de la comuna que comercializaban en su propio beneficio.



Nuevamente se solicitaron detenciones, así como el análisis de sus teléfonos celulares, siendo entonces que en el mes de julio de 2024 se obtienen nuevas declaraciones, nuevos análisis de dispositivos que evidencian maniobras de gran dimensión como por ejemplo un funcionario policial que había construido tres viviendas utilizando materiales de la comuna adquiridos a funcionarios.

El 13 de marzo de 2025, al arribar los detenidos a Fiscalía, a la hora 08:30 se comunicó a sus Defensas la situación y se puso a su disposición la carpeta investigativa que en lo que refiere a los mismos constaba de una decena de páginas que fueron transcritas para evitar que tuvieran que dedicar tiempo a escuchar audios.

Todo sin perjuicio que se lo expuso al tanto de los hechos en forma resumida y la evidencia con la que se contaba, lo que fue resaltado por las Defensas reiteradamente en la audiencia de formalización al ser consultadas al respecto por la Juez de Garantías.

No es razonable entonces expresar que no era posible realizar una defensa adecuada ni responsabilizar a Fiscalía de las falencias en la argumentación realizada en la audiencia de formalización o en su caso la absoluta ausencia de argumentación.

Aludió al conocimiento que tenían de medidas que eran reservadas.

Es mendaz la afirmación repetida por todos en cuanto a que temían o suponían que se iba a solicitar la prisión preventiva, porque conocían antes del arribo a la Sede Judicial y desde las primeras horas de la mañana, cual era la cautela a solicitarse y es por ello que ninguno de ellos se opuso a la aplicación de la misma.

A todos se le ofreció la posibilidad de realizar el control de legalidad de la detención y solicitar la prórroga que habilita el art. 16 de la Constitución de la República por el máximo legal, lo que fue rechazado por las respectivas Defensas, argumentando que no deseaban que los imputados pasaran siquiera unas horas en dependencias policiales.



Es inaudito que se pretenda la nulidad de los actos llevados a cabo en la investigación, los que fueron controlados y autorizados por la Sra. Juez de Garantías.

Concluyó que se trata de una investigación vinculada a corrupción en sectores asociados a las esferas mas altas del poder político, en la que los investigados tuvieron acceso, sin ningún marco de legalidad a diligencias investigativas reservadas y además lo pregonaron en cadenas de medios de comunicación, en una conferencia, que además insultaron a la representante de Fiscalía con términos soeces, aún cuando en el mismo momento les avisan que están siendo escuchados y hacen alarde de la impunidad, lanzando una advertencia directa además al poder político y al mismo Presidente de la República, con quién expresan en la referida conferencia que ya habían hablado.

Eso es realmente desigualdad de armas.

En definitiva, requirió se mantenga la hostilizada.

d- Por Decreto N° 703/2025 del 9 de abril de 2025, se franqueó las impugnaciones deducidas, con efecto no suspensivo y las formalidades de estilo.

XXII) La Sala asumió competencia y se acordó sentencia en legal forma.

CONSIDERANDO:

I) La Sala con la mayoría legal requerida, confirmará la Sentencia Interlocutoria N° 456/2025 dictada en la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2025, por la que se dispuso la formalización de la investigación seguida respecto de:

a- Julio Guillermo Besozzi Arocena, por la presunta comisión en calidad de autor de reiterados delitos de peculado, reiterados delitos de tráfico de influencias, un delito de concusión, reiterados delitos de omisión de denunciar delitos, un delito



continuado de cohecho simple y reiterados delitos de abuso de funciones y como coautor de un delito de cohecho calificado, todos en régimen de reiteración real.

b - Daniel Gastán Rostagnol, por la presunta comisión en calidad de coautor de reiterados delitos de peculado, reiterados delitos de omisión de denunciar delitos, en calidad de autor y reiterados delitos de abuso de funciones en calidad de autor y de coautor.

c - Esbar Gonzalo Castillo Ramírez, por la presunta comisión en calidad de autor de un delito continuado de cohecho calificado.

d - Pedro Besozzi Cerchi, por la presunta comisión de dos delitos de peculado, uno en calidad de autor y otro en calidad de coautor y un delito de abuso de funciones en calidad de autor, todos en régimen de reiteración real.

e - Pedro Ernesto Nocetti Guigou, por la presunta comisión de dos delitos de pecualdo, uno en calidad de autor y uno en calidad de coautor y reiterados delitos de abuso de funciones en calidad de coautor, todos en régimen de reiteración real.

f - German Federico Cavallero Dalia, por la presunta comisión en calidad de autor de un delito de concusión y un delito de omisión de denunciar delitos en régimen de reiteración real.

g - Jonathan Torres Osore, por la presunta comisión en calidad de autor de un delito de utilización indebida de información privilegiada y un delito de omisión de denunciar delitos y como coautor de un delito de cohecho calificado y reiterados delitos de cohecho simple, en régimen de reiteración real.

Los motivos de sucumbencia articulados por las respectivas Defensas no tienen la virtualidad jurídica necesaria para afectar la pervivencia de lo decidido en cuanto a su naturaleza.

Lo expuesto es en mérito a las consideraciones que se expondrán.



II) Debe tenerse presente que el artículo 24 del CPP ubicado en el Título II “De los Sujetos Procesales”, Capítulo I “El Tribunal”, Sección II “De Competencia por razón de la materia y el grado”, prevé que los Tribunales de Apelaciones en lo Penal “conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados del Primera Instancia en lo Penal”.

A su vez, el artículo 25.1 consagra que los Jueces Letrados de Primera Instancia conocen “en primera instancia en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada...”.

Por lo tanto, el recurso de apelación es la llave para pasar de la competencia del Juez Letrado a la del Tribunal de Apelaciones, de la primera a la segunda instancia.

Pero esa llave abre la puerta pero no a todos los efectos, no es universal sino acotada a lo que es objeto de los agravios.

Así como en primera instancia el proceso está regido por el sistema acusatorio adversarial, lo que determina que el Juez deba pronunciarse dentro de esos límites, ya que de otra forma se vulneraría el principio de congruencia, lo mismo ocurre en segunda instancia.

Ello debido a que el recurso de apelación no es una nueva pretensión que de mérito a un proceso nuevo, sino que su objeto es reveer en base a los agravios lo decidido.

El objeto no muta con el cambio de instancia y el Tribunal debe actuar dentro de la esfera de los agravios formulados.

Importa destacar al respecto que el artículo 257 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al enumerar las “Facultades del Tribunal de Alzada” en el punto 2 consagra que “El Tribunal no podrá decidir sobre puntos no propuestos al tribunal de primera instancia...”.



Ello es salvo excepciones entre las que se encuentran "...cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".

En consecuencia, quedan por fuera de toda consideración y/o análisis por parte de la Sala cuestiones ajenas a lo que es estrictamente objeto de las impugnaciones deducidas.

Ubicados en el terreno de las garantías, a lo expuesto anteriormente cabe agregar que el derecho a la doble instancia en materia penal se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Naciones Unidas y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por nuestro país.

Para algunos, un derecho humano, para otros una garantía, pero siempre la oportunidad que debe tener toda persona sujeta a un proceso penal de acudir a un tribunal de alzada para impugnar lo decidido en una primera instancia, con la finalidad de revisar lo resuelto.

Derecho humano y/o garantía estrictamente relacionado con el debido proceso, la defensa adecuada pero circunscrito a su objeto.

Por otra parte, importa destacar que el recurso de nulidad en el régimen adjetivo que nos rige, carece de autonomía. Se trata de una causal para apelar, pero no de una vía impugnativa en sí misma.

En consecuencia, cuando fue interpuesto el recurso de apelación y el recurso de nulidad, esto no es técnicamente ajustado a derecho, más allá que se procederá a analizar las argumentaciones vertidas en tal sentido, aunque como parte del recurso de apelación.

La Dra. Selva Klett en su obra "Proceso Ordinario en el Código General del Proceso" Tomo III, página 12 y siguientes, ha señalado "el principio de legalidad se ve moderado por la incidencia del principio de canjeabilidad, que actúa como derivado del principio de dirección, previsto en los arts. 2, 3, 6 y 24 num 3 CGP. Según el



último mencionado, el tribunal debe -dar al proceso el trámite que legalmente corresponda cuando el requerido aparezca equivocado-(...)

Puede sostenerse que, si se intentó un medio impugnativo improcedente, el tribunal puede entender que se planteó el que correspondía, otorgando el trámite respectivo, si se cumplen ciertos requisitos. Se privilegia la existencia de la voluntad de impugnar y la utilidad de los actos procesales, en detrimento de la forma incumplida. Por ejemplo, si lo que el litigante señalaba como afectado de nulidad era una providencia judicial e interpuso la demanda incidental de nulidad, el órgano judicial puede conferir al planteo naturaleza recursiva y asignarle el tracto respectivo (...)

Así se ha expresado – En función del principio de canjeabilidad de los medios impugnativos (art 24 num 3) CGP y de que la actuación judicial del grado anterior significó ratificación del error inicial atribuible a la parte, el Tribunal habrá de encuadrar la situación sub iudice como una incidencia de nulidad por indefensión, resolviéndola en el marco de esta alzada, con el alcance que ordena la ley (art 257.2 CGP)”

En dicho marco doctrinario, se debe tener presente que el artículo 115 del Código General del Proceso consagra las vías procesales para la reclamación de la nulidad.

En efecto, en el punto uno, prevé que la nulidad que afecta la demanda principal o incidental se debe reclamar al contestarla, a través de la vía de excepción o defensa.

A su vez, en el punto dos, se indica que la nulidad que afecta a los actos procesales recurribles, se debe reclamar por la vía de los recursos de reposición, apelación, casación y revisión según corresponda.

Finalmente en el punto tres, se dispone que procede reclamarla por la vía de demanda incidental cuando por la naturaleza del acto, sea por otra circunstancia, no corresponde o haya sido imposible hacerlo por la vía de recursos o de excepción.

En esta hipótesis, la demanda incidental debe promoverse dentro de los 20 días siguientes al del conocimiento fehaciente del acto.



En consecuencia, si de nulidad hablamos, la vía para hacerla valer es el recurso de apelación por dicha causal.

III) Debemos preguntarnos: ¿qué función cumple y qué es el objeto del proceso?.

La función de determinación del objeto del proceso es la que reúne los actos cuyo objetivo, entre otros, es establecer de qué será, de qué se tratará el proceso.

“El objeto del proceso es el –problema- o –cuestión- planteado al tribunal...”

Y la cuestión que se plantea al tribunal es una decisión de si efectivamente existe una -insatisfacción jurídica-... y, por ende, si debe corregirse la realidad para adaptarla a lo que disponen las normas jurídicas...

El objeto del proceso denominado –principal- o -sustancial- es el que da razón de ser al proceso.

Una vez más, ese objeto consistirá en un problema que debe resolver el tribunal, consistente en si la insatisfacción jurídica... planteada por quién se entiende perjudicado o asumida directamente... por el tribunal es efectivamente tal..., y en consecuencia, si ella debe eliminarse...” (“Derecho Procesal Tomo IIT, Los Actos Procesales, Las Funciones Procesales” Alejandro Abal Oliú pags. 200 a 201).

Corresponde analizar el objeto de la prueba.

A través del objeto de la prueba se da respuesta a las interrogantes de qué se prueba, qué hechos deben ser probados.

Los juicios de hecho son los que dan lugar a la prueba, sólo el hecho o hechos alegados por las partes en el juicio dan lugar al objeto de la prueba.

“La regla de que sólo los hechos son objeto de la prueba tiene también una serie de excepciones.



La primera excepción consiste en que sólo los hechos controvertidos son objeto de la prueba.

Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Y los asuntos sobre que se litiga son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes”. (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Obras, Eduardo J. Couture, Tomo I pág. 202).

A través de la teoría del objeto de la prueba, lo que se busca es, fijar, con la mayor exactitud posible, el conjunto de proposiciones que quedan sometidas a verificación judicial.

“El petitorio o solicitud de admisión de uno o varios medios de prueba, responde al concepto de que la prueba se obtiene siempre por mediación del juez. Este es el intermediario obligado en todo el procedimiento, y no existe posibilidad de incorporar eficazmente al proceso, un medio de prueba sin la participación del magistrado. Es a él a quien se formulan las respectivas solicitudes y él quién ordena a los agentes de su dependencia las medidas requeridas para la producción de las diversas pruebas”. (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Obras, Eduardo J. Couture”, Tomo I pág. 227).

IV) Un adecuado desarrollo de la audiencia de formalización exige que la Defensa haya tenido acceso previo a los registros de la investigación del fiscal.

Para que el imputado y su letrado patrocinante puedan llevar a cabo su estrategia, comprender los cargos que se les están comunicando y puedan intervenir con eficacia en todas las debates, incluso los posteriores, se requiere que hayan podido revisar las evidencias colectadas por el Ministerio Público.

Esta es la única manera para poder aceptar o en su caso cuestionar las consideraciones formuladas por Fiscalía a su respecto.

La audiencia de formalización supone que las partes, informan al juez acerca del contenido de la investigación y que esta información es validada por el hecho que la



contraparte la conoce de manera específica, pudiendo objetar o corregir cualquier distorsión.

Ahora bien, en algunos casos pueden surgir dificultades en el acceso previo de la Defensa a los registros de la investigación, en particular cuando las mismas son muy extensas y/o abarcan una pluralidad de evidencias, en particular en el tema relativo a las interceptaciones telefónicas que a veces se desarrollan durante meses y comprenden múltiples diálogos.

Las reglas generales prevén que el imputado acceda a esos registros, ello no obstante, durante la investigación y antes del pedido de formalización, muchas veces eso no se efectiviza pues el imputado no conoce el hecho que existe una investigación en su contra y es precisamente la formalización el momento en que se entera.

Es en ese marco, que pueden plantearse controversias como por ejemplo: el tiempo de anticipación con que el defensor debe tener acceso a los registros.

En el sistema acusatorio, Fiscalía tiene la dirección de la investigación preparatoria, en tanto, el órgano jurisdiccional el control de las garantías, en una clara diferenciación entre las funciones de acusación y de decisión o juzgamiento.

La razón de ser de esta etapa es la de generar todas las condiciones procesales para la rápida y eficaz celebración del juicio oral y público.

Para que este postulado se verifique es importante atender a tres ejes o aspectos que deben ser considerados en esta etapa.

Primero: las características de oralidad, eficacia, celeridad y desformalización para superar la tramitación escrita, burocrática, ineficiente y de prolongada duración de la instrucción judicial.

Segundo: la atribución de la responsabilidad de la investigación a Fiscalía modifica de manera sustancial la actividad de los fiscales quienes deben enfrentar el



problema de la eficiencia de la investigación y su dirección bajo el criterio de actuación atravesado por el principio de objetividad. Tercero: la vigencia del principio acusatorio en la etapa preliminar también impacta en el concepto de verdad como fin del proceso penal, en tanto introduce un modelo diferente de construcción de la verdad al interior del proceso, por cuanto el conocimiento de los hechos o la verdad de la acusación deja de ser un fin en sí mismo para ser una condición necesaria de la validez de la sentencia de condena (Conforme Indiana Garzón en “Investigación y acusación” Editorial del Sur, pag. 58 y siguientes)

Es posible afirmar que en dicha etapa se cumplen algunas actividades que son de pura investigación; otras de investigación limitativas, de derechos fundamentales (registros de domicilios, interceptación de comunicaciones, etc.); anticipos de prueba; medidas cautelares; y decisiones que pueden afectar la continuación del proceso como las que pueden surgir por planteos de la defensa así la excepción por prescripción.

Además, es factible que se pueden disponer salidas alternativas al proceso penal dando lugar al ejercicio de una verdadera justicia penal restaurativa a través de distintos mecanismos de mediación o conciliación penal.

Todas estas actividades están orientadas por principios y criterios de actuación que definen el desarrollo de la etapa preparatoria en forma específica.

Así el principio acusatorio que es uno de los principios que definen la actuación de los sujetos en la etapa preliminar del proceso. Entre sistema y principio acusatorio existe una relación del todo a la parte.

“Cuando se habla de sistema acusatorio se está haciendo referencia a un modo de conformar la totalidad del proceso penal, siendo su alternativa el sistema inquisitivo [...] por contrario cuando se alude a principio acusatorio se pretende delimitar algo concreto del proceso penal, un modo determinado de regular uno de sus posibles elementos” (conforme Montero Aroca, Juan “Últimas reformas procesales en la Legislación Nacional y extranjera en el proceso penal”)

Al principio acusatorio se lo define como el principio que garantiza la imparcialidad



del juzgador, produciendo tres efectos o significados:

a) que no pueda existir proceso sin acusación a formular por persona distinta de quien va a juzgar;

b) que no quepa condena por hechos distintos de los reflejados en la acusación, ni contra persona distinta de la acusada (fijación del objeto de proceso penal); y

c) que el Juez no pueda tener facultades de dirección material del proceso por tanto, que no pueda aportar hechos ni prueba de oficio (es decir, que el juzgador debe ser tercero en el proceso).

Todas estas manifestaciones se encuentran en la etapa preliminar.

En dicho ámbito conceptual, corresponde distinguir entre los conceptos adversarial y acusatorio, que se complementan, pero no significan lo mismo.

Adversarial implica que son las partes las que tienen un papel fundamental para aportar información sobre los hechos, cada una tiene su propia versión de la hipótesis fáctica y cuenta con los elementos que sirven para probar esa teoría desde una visión estratégica del caso.

A su vez, acusatorio significa que una de las partes, el acusador público, tiene la responsabilidad de convencer al Juez sobre la culpabilidad del acusado, la carga de probarlo.

Ello sin perjuicio de destacarse el principio de objetividad que debe regir la actuación fiscal en la etapa preparatoria, pues el Ministerio Público no está llamado a ser contendiente, contrario o antagonista del imputado de cualquier modo, sino que debe desempeñar su función de acuerdo con dicho principio.

En ese sentido, Maier dice que el persecutor penal oficial tiene “el deber de averiguar la verdad también a favor del imputado, la averiguación de las circunstancias que sirven para su descargo y recurso a favor del imputado.



Como consecuencia, el Ministerio Público regido en su actuación por los principios acusatorios y de objetividad, debe resguardar su investigación, pero sin poner en riesgo los derechos del investigado.

El desafío de este difícil equilibrio se representa cuando debe restringir temporalmente la publicidad o el control de la defensa de determinados actos para asegurar el éxito de su investigación.

Al respecto, cabe puntualizar que, si bien los derechos y garantías reconocidos al imputado pueden sufrir limitaciones en esta etapa del proceso, las mismas deben darse en el marco de lo tolerado por la normativa supranacional, como recuerda Cafferata Nores.

Resulta entonces que la disponibilidad de la información por la Defensa, en el campo de los principios de lealtad procesal y buena fe, son clave para el desarrollo de la fase desformalizada.

V) Conforme Julian Horacio Langevin en “Revista de Derecho Penal y Criminología, editorial La Ley, Año III, N°11, 2013”:

Toda vez que ni el principio acusatorio ni el adversarial cubren por si solos los estándares fundamentales que todo Estado de Derecho exige, surge como imprescindible la garantía del juicio justo, plano en el cual la defensa y la igualdad de armas juegan un rol fundamental.

Este último concepto parte precisamente del reconocimiento de la desigualdad inherente al sistema penal, que genera la obligación de medidas compensatorias, esos medios de compensación no son más que garantías específicas destinadas a la protección de la parte en desventaja que en el proceso penal es el imputado.

La concreción de la igualdad de armas no se agota en el contradictorio ni en el respeto de las garantías judiciales mínimas (art. 8 CADH), sino que incluso va más allá, comprendiendo toda la extensión y contenido del juicio justo, requiriendo por ejemplo la organización de un sistema de defensa pública eficiente como garantía de



acceso a la justicia. Como subraya la Corte IDH:

“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.

Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.

La igualdad de armas ha evolucionado como una de las garantías jurídicas no escritas y ha sido elaborada por el derecho judicial como resultado, por una parte, del principio general del juicio justo, como también del entendimiento elemental de la persona como individuo, que no puede ser simple objeto de un proceso estatal, sino que debe tener posibilidades de participación en tanto sujeto activo del juicio. Por razones que resultan intrínsecas al poder punitivo, el imputado y la defensa no entran al proceso penal en las mismas condiciones que la contraparte, a diferencia del proceso civil, donde al menos en teoría los contendientes están en un pie de igualdad.

Esas razones se ponen de manifiesto en el despliegue del enorme poder punitivo del Estado sobre el individuo que es imputado de un delito, que lo ubica en reales condiciones de inferioridad, ostensiblemente manifiestas en la etapa instructoria.

Esa desigualdad sistemática del proceso penal que tiene una larga tradición histórica fue denunciada por la Ilustración e hizo necesaria la concreción de garantías mínimas normativizadas en la mayoría de las constituciones modernas y reforzadas por el bloque de convenios internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, esa suerte de compensación que significan las garantías mínimas



nunca llega a surtir plenos efectos, pues la tensión dialéctica entre el poder punitivo estatal y las garantías de las personas siempre parten de una desigualdad inherente al sistema que generalmente se mantiene y resuelve en perjuicio de la parte más débil.

Por ello se entiende que frente a esa realidad de siglos las legislaciones partan precisamente del principio opuesto considerando que la acusación, ya sea pública o privada, nunca puede tener los mismos derechos que el imputado pues se terminaría por desequilibrar absolutamente una balanza que ab initio ya viene inclinada a favor de la punición.

Ello puede advertirse con claridad en una serie de normas básicas que demuestran que la ley nunca entiende que los derechos de la acusación deben ser iguales a los de la defensa, sino exactamente al revés, esto es que los derechos de la defensa nunca pueden ser menores a los de la acusación.

Tres ejemplos sirven para aclarar el concepto. La presunción de inocencia y el in dubio pro reo constitucionalmente protegidos significan que la carga de la prueba la tiene el acusador, concepto que resultaría inexplicable en el proceso civil, donde la prueba de cada hecho incumbe a quien lo afirma.

El imputado puede negarse a declarar e incluso mentir, garantía constitucional que no tiene el acusador, que incurriría en conductas criminales de realizar esa clase de conductas en el proceso.

También por las mismas razones se comprende por qué es una obligación del Juez proteger y verificar que la Defensa del imputado sea real y efectiva, mientras que no existe derecho constitucional similar para el acusador.

La igualdad de armas conforma de ese modo un criterio corrector del derecho de defensa que tiene por objeto garantizar el ejercicio práctico y efectivo de los derechos convencionalmente reconocidos. Ello resulta particularmente relevante en vista del prominente lugar que ocupa en toda sociedad democrática el acceso a la Justicia a través del juicio justo.



Precisamente es central al concepto de juicio justo que la Defensa disponga de una oportunidad razonable para presentar sus argumentos y probarlos, en condiciones que no la sitúen en desventaja frente a la parte acusadora.

Este principio de igualdad se quebrantaría, por ejemplo, si el acusado no tuviera acceso a la información necesaria para preparar su defensa, que la acusación tiene obligación de revelar, o si se le negara el acceso al testimonio de peritos, o si se lo excluyera de la vista de una apelación en la que estuviera presente la acusación.

VI) El principio de igualdad: El art. 8 de la Constitución de la República se limita a consagrar el principio de igualdad en forma general y absoluta, sin condicionantes y sin precisar sus modalidades.

Como lo señalaba el profesor Dr. Valdés Costa, en conceptos que son trasladables a la materia penal, tiene contornos imprecisos pero la parquedad de cuya formulación está compensada por los art 72 y 332 de la misma.

El primero de ellos en línea con varios ejemplos de derecho comparado y recogido en el Pacto de San José de Costa Rica y el segundo (que forma parte de nuestros textos constitucionales desde 1942) de origen netamente uruguayo.

La doctrina y jurisprudencia la han interpretado con racionalidad y amplitud admitiéndose que el mismo tiene un pluralidad de manifestaciones:

Igualdad en la ley, por lo cual ésta no debe establecer discriminaciones injustas;

Igualdad ante la ley, que determina que la norma deba aplicarse con estricta igualdad a todos los afectados por ella;

Igualdad por la ley, que menta su función correctiva de las desigualdades imperantes.

Asimismo Luigi Ferrajoli ha destacado que “la garantía del juicio está basado en una estructura triangular, asegurada por tres garantías primarias, a saber: la formulación



de la imputación, la carga de la prueba en manos de la acusación y el derecho de defensa, que le permita controlar y controvertir toda la prueba de cargo”

En dicho marco, una verdadera igualdad de partes es una condición mínima para poder potenciar el contradictorio sobre la información que se presenta.

Para ello es indispensable contar con las garantías del debido proceso, en particular conocer las evidencias, la imputación realizada y la posibilidad de producir las propias evidencias

VII) Por remisión del artículo 378 del CPP, se aplican al proceso penal las disposiciones previstas en los artículos 110 a 116 del CGP “con las variantes que resulten de los artículos siguientes”.

Nuestro C.G.P., no define a la nulidad pero del art. 110 de dicho Código, se desprende que opta por la tesis doctrinaria amplia, la cual define a la nulidad procesal como el quebramiento de las formas, además refiere a vicios que afectan a cualquiera de los elementos del acto procesal o a sus requisitos.

Conforme a este artículo del C.G.P., procede la reclamación de nulidad del acto, aun cuando un texto expreso de la ley no lo autorice, si el acto carece de los requisitos indispensables de su validez.

Consagra las llamadas nulidades implícitas en atención al principio de legalidad o especificidad que informan las nulidades.

“... habrá también nulidad en aquellos casos que la violación al orden legal sea tan relevante o manifiesta que no se requiera un texto expreso que lo consagre como tal, por tanto la irregularidad se desprende de todos modos de la ley.” (Código General del Proceso, Comentado, Anotado y Concordado por Vescovi, de Hegedus, Klett, Simón, Pereira Campos y Landeira, Montevideo Tomo 2 pág. 435).

Dentro de las diferentes nulidades encontramos: a) Inexistencia. b) Nulidad relativa. c) Nulidad absoluta.



a) Los actos inexistentes no pueden convalidarse ya que estos carecen de los requisitos mínimos para tener vida jurídica y validez formal.

b) La nulidad relativa, deriva de un vicio que no es grave sino leve, la cual admite ser validada pero puede ser convalidada y sólo la parte perjudicada puede pedir su invalidación.

c) “La nulidad absoluta importa un acto afectado de un vicio de tal magnitud que el ordenamiento jurídico no admite la posibilidad de subsanar la deficiencia, por lo que priva definitivamente de validez y eficacia al acto, otorgando, incluso al Juez de oficio, la iniciativa de obtener la declaración respectiva.

La nulidad absoluta es el grado superior en el sentido de la eficacia donde estaremos en presencia de un acto jurídico pero gravemente afectado.....

Por hallarse el orden público comprendido se habilita la declaración de oficio de la nulidad porque no resulta admisible que prive otro interés que no sea el público”. (Revista Judicatura Nº 41, de Agosto del 2000” pág. 473).

Para Carnelutti, al igual que para nuestro código, los vicios absolutos o insubsanables se dividen en dos categorías: a) Aquellos actos cuya insanabilidad se reconoce por la ley.

b) La segunda se integra por aquellos vicios esenciales a los que refiere como requisito indispensable para alcanzar su finalidad, cuya ausencia, no consiente, ni por excepción, la obtención se su finalidad.

Las nulidades graves se vinculan generalmente, en la concepción doctrinaria, legal y jurisprudencial:

a- Violación de normas prohibitivas.

b- Ausencia de presupuestos procesales.



c- Graves alteraciones del principio del debido proceso, vinculadas generalmente a la noción de indefensión y en general a todas las nulidades que se funden en razones de orden público...

Para Devis Echandia las nulidades saneables se oponen a las insaneables, y las absolutas a las relativas.

Como ejemplos de insaneables aporta la falta de jurisdicción; el seguir un procedimiento distinto del que corresponda; la competencia funcional; entre otros” - (Revista Judicatura Nº 41, de Agosto del 2000” pág. 478).

Corresponde consignar que el CPP/2017 asignó al Fiscal la dirección de la investigación criminal, en armonía con su calidad de exclusivo titular de la acción penal pública, reservando para el Juez una función exclusivamente jurisdiccional y de control de la observancia de las reglas que rigen el proceso.

La clara separación de roles instaurada es la piedra angular o pilar fundamental sobre la que se erige el sistema procesal actual.

Es esta la forma de resguardar la imparcialidad del Juez Penal y la adecuada estructura del proceso al principio acusatorio, conforme ordena el art. 22 de la Constitución de la República.

La investigación preliminar, se inicia cuando existe flagrancia delictual, por denuncia o instancia, por iniciativa del Ministerio Público, cuando haya tenido conocimiento del hecho con apariencia delictiva por cualquier medio idóneo (art. 265 del CPP).

Tiene una fase des-formalizada y puede continuar luego de admitida la formalización, lo que marca el inicio del sumario. Puede ocurrir que durante la primera fase referida, se realice actividad procesal (arts. 98, 100, 213, 260 del CPP).

Conforme lo preceptuado en el art. 7 del CPP cuando refiere a la defensa técnica como una “garantía del debido proceso”, aclara que “El imputado tiene derecho a ser asistido por defensor desde el inicio de la indagatoria preliminar”.



La defensa técnica se erige en una parte formal del proceso penal, vinculado a la parte material —imputado- por relaciones de representación. Relación especialísima de representación, que en su origen será voluntaria o judicial, según se trate de defensor de confianza o de oficio, y en su contenido legal, por cuanto es la Ley la que establece su necesidad y las facultades inherentes a la función.

Aún, cuando la indagatoria preliminar no sea etapa del proceso jurisdiccional, eso no significa que en esa actividad no rijan las garantías fundamentales reconocidas en el sistema constitucional y supranacional que integran el estatuto del imputado.

Los derechos y garantías reconocidos al imputado “durante el proceso” (art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos humanos — CADH-, art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP) también tienen vigencia en la primera fase de la investigación preliminar.

En igual sentido la Constitución de la República, cuando refiere a “acusado” (arts. 16 y 20) no debe interpretarse como referida a aquél contra quien se propuso la pretensión declarativa de condena que abre el proceso penal principal.

Ello pues, al comienzo el art. 16, refiere a la declaración del “arrestado”, dentro de las veinticuatro horas de la detención, en una etapa indubitadamente previa a la “acusación”.

Lo mismo ocurre con las expresiones “juicio” o “juicio criminal”, de los arts. 186, 19, 21 y 22 de la Carta Magna.

Si interpretáramos que juicio es exclusivamente el proceso principal, las etapas previas no requerirían regulación legal predeterminada, podría hacerse en rebeldía, e incluir pesquisas secretas.

Evidentemente la expresión “juicio” debe ser interpretada en un sentido amplio.

A su vez, el art. 63.1 del CPP considera imputado a “... toda persona a quien el Ministerio Público atribuya participación en la comisión de un delito, o a quien sea



indicada como tal ante las autoridades competentes. Dicha calidad jurídica puede atribuírsele desde el inicio de la indagatoria preliminar de un hecho presuntamente delictivo o durante el desarrollo de los procedimientos y hasta que recaiga sentencia o resolución que signifique conclusión de los mismos” .

Su numeral 2 agrega, “... es parte en el proceso con todos los derechos y facultades inherentes a tal calidad ...”.

Por lo tanto, la Ley exige que se designe defensor antes de cualquier diligencia indagatoria, salvo las de carácter urgente (art. 72.1), y reconoce al defensor la atribución de actuar en interés del imputado, con los derechos y atribuciones que le corresponden en su calidad de parte formal y la posibilidad, entre otras, de tomar conocimiento de todas las actuaciones (art. 71).

A su vez, en el art. 259.2 de dicho cuerpo normativo dispone que en la investigación preliminar rige la publicidad interna: “Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor, así como la víctima, podrán examinar los registros y los documentos de la investigación.

Además, el art. 71.4 dispone que “el defensor tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto al Ministerio Público.

En igual sentido, el art. 64 reconoce el derecho al imputado a conocer el contenido de la investigación preliminar, salvo las que hayan sido reservada y solo por el tiempo que dure la misma.

Si bien la Instrucción General N° 7 sobre criterios generales de investigación establece respecto a la investigación “desformalizada”: “Durante el desarrollo de la primera etapa la Fiscalía no tiene obligación de comunicar el inicio de la investigación. La comunicación que la Fiscalía ha de realizar con relación a una investigación refiere al momento de la formalización. La formalización constituye el acto de comunicación por el cual el fiscal informa a una persona que está siendo



objeto de investigación, posibilitando de esta forma el derecho a defensa. No obstante ello, si una persona toma conocimiento de que está siendo investigada en forma previa a la formalización, puede presentarse y solicitar la información que se tenga en ese momento. Más aún, el art. 264 dispone la posibilidad de que cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez que le ordene el fiscal informar acerca de los hechos que fuere objeto ella”.

Dicha Instrucción al disponer que la Fiscalía no tenga la obligación de comunicar el inicio de una investigación, se opone al principio de reserva excepcional consagrado en el art. 259.2 del CPP. La cual se estima es contraria al texto legal.

Más allá de lo previsto en dicha Instrucción General sobre el punto en cuestión, la publicidad interna durante la investigación preliminar previa a la formalización resulta del art. 259.2 y del estatuto legal del imputado y su defensor, especialmente en los arts. 71.4 y 64 incisos b y f del CPP.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 71.4 “ el defensor tiene derecho a la toma de conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un absoluto plano de igualdad procesal respecto al Ministerio Público”.

No cabe más que concluirse que durante la investigación preliminar rige la publicidad interna y para que el defensor pueda tener acceso a las actuaciones que se hayan cumplido o se estén cumpliendo durante la misma en un absoluto plano de igualdad procesal respecto al fiscal y ejercer los derechos que la ley le reconoce durante esa etapa, debe de estar en conocimiento de la existencia de esa investigación.

Para poder acceder a las actuaciones durante la investigación desformalizada, o para solicitar diligencias en esta etapa (art. 260), el imputado debe estar en conocimiento de la investigación, su previa noticia o comunicación es un presupuesto para la vigencia efectiva de los derechos reconocidos al imputado y su defensor.



Si el imputado no tiene conocimiento de la referida investigación, no se verá en la necesidad de designar un defensor ni solicitará acceso a la carpeta de investigación cuya existencia desconoce.

Durante la indagatoria preliminar si el Fiscal le impide al Defensor acceder al legajo de la investigación, sin que se hubiere dispuesto previamente por el Juez una reserva (arts. 259.3 y 264 del CPP) se estaría transgrediendo la regla de la publicidad interna (arts. 9, 259 y 260 del CPP), que es una garantía del debido proceso y de la igualdad de las partes. Más aún si ni siquiera se conoce de su existencia.

El Juez durante dicha investigación, actúa como garante de la legalidad, su función es velar por el respeto y observancia de las normas constitucionales y legales aplicables en esta etapa, tanto en su faz desformalizada como formalizada (art. 256 y ss y 266 del CPP).

Corresponde recordar que como se indica en la exposición de motivos del CPP/2017, una de las principales debilidades del CPP/1980 era la confusión de roles entre el Juez y el Fiscal.

En tal sentido se señala: "(...) los distintos actores se confunden frecuentemente en sus roles, y fundamentalmente no es digno de un país democrático. Señaló Gonzalo Fernández que en el proceso penal debe ser "uno contra uno y no dos contra uno", aludiendo al hecho de que en el procedimiento actual, parecería, dada la confusión de roles referida, que el enfrentamiento es Juez y Fiscal versus Abogado defensor".

En definitiva, la defensa técnica consagrada, en el art. 7 del CPP, desde el inicio de la indagatoria preliminar, actividad que se cumple bajo la conducción del Representante de la Fiscalía General de la Nación, y que se considera etapa- pre-procesal (art. 64 literal b) del CPP).

El CPP es muy claro, otorga al imputado el derecho a la defensa desde el comienzo de la investigación fiscal preliminar, y siempre antes de cualquier diligencia de dicha investigación, salvo las de carácter urgente, excepción que debe interpretarse restrictivamente.



Dicho cuerpo normativo no distingue entre investigación fiscal previa a la formalización e investigación fiscal posterior a la formalización, el imputado tiene derecho a la defensa a lo largo de toda la investigación, sea la inicial (si no hay detenido no tiene plazo) o la posterior (que puede durar un año, prorrogable eventualmente, por uno más, art. 265).

Cuando Fiscalía ha identificado a una persona como partícipe de un hecho con apariencia delictiva, debe comunicarle la existencia de la investigación, a los efectos que designe un defensor. Sin perjuicio de la posibilidad de requerir la reserva interna transitoria para preservar la eficacia de la investigación en temas no excluidos (art. 259), lo que no ocurrió.

Estos derechos son reconocidos para todos los imputados, más allá del eventual ilícito en investigación, pues su naturaleza o gravedad no tiene incidencia en tal sentido.

En materia de nulidades procesales el Norte a seguir (art. 104 del Código del Proceso Penal) es la conservación y la subsanación.- Al respecto Couture (Fundamentos del Derecho Procesal, Edit. DA Desalma, 1964, págs. 390) dijo “La antigua máxima “pas de nullité sans grief” recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción”.-

“Sería incurrir en una excesiva formalidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno.- El proceso sería, como se dijo de sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades”.-

Autor que, al final de la página reseñada, agregó “Quiere decir, en consecuencia que la vía de la nulidad, que es el principal medio de subsanar el vicio formal, sólo procede cuando la sentencia admite apelación, o, en otros términos, cuando causa gravamen”.-



Pero lo dicho no significa que pueda conservarse o convalidarse absolutamente todo.- En especial si lo que se afecta son las garantías que hacen a la esencia del debido proceso, a través de procedimientos irregulares y hasta arbitrarios, que se alejan del marco tutelar de la ley la Constitución.- Como dijo Couture (ob. cit., pág. 378) que hay situaciones en las cuales “la gravedad de la desviación es tal que resulta indispensable enervar sus efectos, ya que el error apareja normalmente una desviación tal de garantías que hace peligrosa su subsistencia.- Se decide entonces, a su respecto, que una vez comprobada la nulidad, el acto debe ser invalidado, aún de oficio y sin requerimiento de parte interesada”.- Se trata de situaciones que no pueden ser convalidadas.-

Enseña Cafferata que al indagado, además de los atributos que emanan de su condición de persona humana, también se le reconocen ciertos derechos o garantías mínimas durante el proceso penal, que le permiten acceder a un juicio justo.- Es obligación “de todos los poderes del Estado en el marco de sus respectivas competencias, tendiente a evitar durante el curso del proceso cualquier afectación a los derechos del imputado que no pueden ser restringidos bajo ningún concepto” (Proceso penal y derechos humanos, CELS, pág. 80).-

El referido autor citó dos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- El Informe 50/00, caso 11.928 del 13 de abril de 2000 “El artículo 8 de la Convención Americana establece una serie de requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales a fin de que pueda hablarse de verdaderas garantías judiciales”.- El informe N° 1/95, caso 11.006 “Durante el trámite del proceso toda persona tiene derecho a que se respeten ciertas garantías mínimas.- La enumeración contenida en esa cláusula ha sido interpretada como una nómina de garantías mínimas no taxativas.- De ese modo, se ha considerado que existen otras garantías reconocidas en el derecho interno de los Estados que, si bien no están incluidas explícitamente en el texto de la CADH, igualmente encuentran amparo en el contenido amplio del inciso 1 del artículo 8 de la Convención”

El art. 379 del CPP enumera taxativamente cuatro hipótesis de nulidad insubsanable, las que son de interpretación estricta.

Por otra parte, se entiende que la legitimación (legitimación en la causa) es la



consideración especial que tiene la ley dentro de cada proceso a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual exige para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que sean dichas personas las que figuren como partes dentro del proceso (Cf. Guasp, “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Pág. 185).

Y además, como señalara reiteradamente la Sala, “...Las nulidades procesales en materia procesal penal, tienen carácter de las llamadas por la doctrina nulidades relativas, sin perjuicio de algunos supuestos de nulidad absoluta y que la solución invalidante debe reservarse para el caso de que el procesamiento se haya decretado en abierta violación de las garantías mencionadas, pues en tal caso, se produciría una infracción a normas que rigen la intervención del imputado, disminuyendo las garantías que a éste incumben (art. 101 numeral 3ro. del C.P.P.). Para este tipo de situaciones de desvalidamiento jurídico o simplemente de indefensión, con la significación que este desguarnecimiento reviste en materia procesal penal, deben reservarse las soluciones radicales invalidantes de la realidad normativa.

VIII) En la especie, corresponde analizar en primer lugar los agravios formulados por las respectivas defensas, ya sea en sede de impugnación o al evacuar los traslados que le fueron conferidos, que dice en relación con la supuesta nulidad de las actuaciones.

Recién en el supuesto de superarse dicho valladar, corresponde ingresar al examen de los argumentos relativos a la existencia de elementos objetivos suficientes que habiliten la vinculación de los imputados al proceso, dando inicio al sumario.

En dicho ámbito conceptual, no se advierten apartamientos en el debido proceso legal, que provoquen las nulidades invocadas por la Defensa.

Se entiende que no se ha vulnerado el principio de igualdad procesal por el cual el Juez debe velar, bajo la más seria responsabilidad funcional.

Asistimos a la tramitación de una investigación llevada a cabo conforme las directivas del ordenamiento procesal vigente, donde uno de los principios rectores es el derecho de la Defensa a conocer las actuaciones cumplidas desde el inicio, pero



esto con la excepción de las medidas reservadas o urgentes previstas en el propio Código del Proceso Penal.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que dicho cuerpo normativo no prevé un plazo de duración de la investigación preliminar antes de la formalización (este plazo estaba consagrado en el proyecto, pero en definitiva no resultó aprobado).

Lo que si se prevé es que la persona que se considera afectado por una investigación, le puede solicitar al Tribunal que ordene al Fiscal le informe sobre los hechos objeto de la investigación e incluso que éste fije un plazo para la formalización (Art. 264, Inciso final).

También se regula que la investigación no puede extenderse más allá de un año, pero cuando ha mediado la formalización de la investigación. Incluso en casos excepcionales el Fiscal le puede pedir al Juez la prórroga por un año más (Art. 265).

En suma, no concurren en el caso desviaciones que vicien el procedimiento, determinando su nulidad.

Para resolver la cuestión es indispensable partir del concepto que el proceso penal es un sistema de garantías que constituye una barrera de contención respecto de la actuación punitiva del Estado.

Confiere seguridad jurídica a las personas por lo que se convierte en un dique infranqueable.

Si al mismo se le producen grietas o fisuras, la consecuencia es la inundación especialmente de las zonas bajas.

Ello determina que esa instrumentalidad garantista deba ser fortalecida.

En un sistema donde se negocian los hechos (hice lo que no hice, no hice lo que hice) y también la calificación jurídica (lo que hice aunque no lo haya hecho, no es lo que la norma sustancial dice, si no lo que negocié), el proceso es el último reservorio



de lo que es.

Esto no es casual o fortuito, si no consecuencia de lo previsto en el artículo 18 de la Constitución de la República.

No puede invocarse conveniencia, oportunidad, celeridad, economía procesal, ni ningún otra razón como podría ser el principio de oralidad, para eludir el trámite procesal.

El proceso no es disponible para el Juez ni para las partes, eso no es posible y no por un exceso de formalidad sino por un orden que tiene su génesis en el constituyente, transita por el Legislador y llega al Juez. Su apartamiento es vulneratorio del orden y la formalidad de los juicios.

La nulidad ha sido definida por Véscovi como la sanción que tiene a privar de efectos a un acto en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas. Nulo es lo que no produce efectos y la no producción de efectos del acto nulo deriva de la violación o el apartamiento de ciertas formas o la omisión de los requisitos indispensables para la validez del mismo (Manual de Derecho Procesal, Tomo I pág. 329 y ss.).

La cuestión debe analizarse en base a que las nulidades procesales están presididas por los principios de especificidad o legalidad, finalismo, declaración, trascendencia y convalidación, conservación e informalismo, así como el de la preeminencia de los derechos sustanciales sobre los adjetivos.

Si no se afectan las garantías del debido proceso y el acto cumple la finalidad prevista por la ley aunque sea formalmente irregular, debe entenderse válido.

Es cierto que en el régimen adjetivo vigente existe una importante desequilibrio entre las partes, especialmente en lo que hace al tema de la investigación.

Fiscalía dispone de todo el aparato estatal para llevar a cabo la misma, en tanto la Defensa no tiene quien investigue para ella, más aún, si necesita una medida en esa



etapa se la debe solicitar a su adversario, el Fiscal, o en ciertos supuestos al propio Juez.

En general, no disponen de equipos de detectives como ocurre en otros países para llevar a cabo una investigación paralela, por lo que el legajo propio más allá que no sea público por mandato legal, siempre tiene limitaciones o acotamientos.

Ahora bien, tales diferencias o desigualdades son sistemáticas, generales y no de ningún caso en particular, por lo que cualquier crítica en tal sentido debería estar dirigida contra la regulación legal más que contra su aplicación.

La limitación de tiempo en cuanto al acceso a las actuaciones previas a la formalización de la investigación, es una cuestión que ni siquiera es exclusiva del ordenamiento procesal vigente, mucho menos del caso en cuestión.

Cabe recordar en tal sentido, que ya durante la vigencia del CPP 1980, en supuestos de investigaciones complejas y más aún cuando comenzaron a hacerse frecuentes las interceptaciones telefónicas, ya era un tema invocado por las defensas.

Sin embargo, ni el transcurso del tiempo ni las reformas procesales han logrado que la cuestión desaparezca pues asistimos a un límite infranqueable como lo es la previsión del artículo 16 de la Constitución de la República respecto al plazo de 24 horas para tomarle declaraciones al arrestado y de 48 horas, lo más, para dar inicio al sumario.

En consecuencia, teniendo todos los imputados la calidad de legalmente detenidos, la que por lo demás no fue impugnada por las respectivas defensas, se disponía de los plazos referidos para recibir las declaraciones y para eventualmente vincularlos al proceso.

Se reconoció que se contó con nueve horas y treinta minutos aproximadamente, para el estudio del legajo fiscal pero incluso también se reconoció por lo menos por los letrados patrocinantes de Julio Guillermo Besozzi Arocena, Daniel Gastan Rostagnol y Pedro Ernesto Nocetti Guigou que una semana después no habían



completado el estudio integral de las actuaciones.

En consecuencia, partiendo como se dijo de la calidad de detenidos que ostentaban los imputados, los márgenes temporales son por mandato constitucional acotados.

Sin embargo, aún dentro de esos límites, los que fueron instaurados con una finalidad de garantía para los arrestados, se tuvo la posibilidad de prorrogar la audiencia de formalización, lo que indudablemente hubiera permitido un mayor plazo de estudio, lo que no fue aceptado por las Defensas.

Ello pues se privilegió culminar la instancia antes que extender la duración del arresto de los mismos. En otras palabras, se optó por llevar a cabo la audiencia en las condiciones en que se encontraban en el momento frente a que los imputados pudieran permanecer más horas detenidos.

Decir ahora que el plazo no fue suficiente cuando por lo menos pudo haber sido ampliado en 24 horas, indubitadamente priva de todo efecto convictivo al argumento.

A ello cabe agregar, que en la audiencia cada una de las Defensas llevó a cabo su estrategia argumental, lo que también revela el conocimiento del contenido del legajo fiscal, sin perjuicio de reconocerse que tratándose de asuntos complejos y con términos acotados constitucionalmente, los plazos siempre podrían ser considerados como reducidos.

Lo expuesto es sin perder de vista la notable garantía que implica que en la Carta Magna se fijen los términos referenciados, indudablemente un bien superior ante la comparación con el acotamiento o restricción temporal para los ensayos defensivos y la adopción de resoluciones.

Cabe agregar, que las alusiones realizadas a la duración de la investigación tampoco son exactas pues hubo una notoria mutación en la naturaleza y alcance de las mismas, a partir de descubrimientos casuales que surgieron especialmente con el análisis de teléfonos celulares incautados.



Se investigaba a funcionarios municipales vinculados al gremio y a algún particular pero a partir del resultado de tales análisis la situación alcanzó a mandos jerárquicos.

Por otra parte, la circunstancia que los imputados no hubieran declarado previamente en Fiscalía en tal calidad con la finalidad de aclarar la finalidad de hechos, lo que hubiera permitido a las defensas acceder con anterioridad a las actuaciones resulta una argumento más efectista que efectivo.

El ordenamiento vigente confiere a Fiscalía, dentro de la esfera de sus atribuciones (artículo 45 del CPP) la de disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar información útil a la investigación, lo que incluye a los indagados.

Sin embargo, ello no es preceptivo, se trata indudablemente de una facultad.

A su vez, el artículo 66 del referido cuerpo normativo que lleva el nombre de “Reglas sobre la declaración del imputado”, consigna en el punto 1 que el Tribunal lo interrogará en la primera oportunidad sobre su nombre y demás datos personales para su identificación.

No se habla sobre hechos.

Debe tenerse presente, en tal sentido, que el ordenamiento procesal patrio, a diferencia de lo que sucede en el de EEUU, el Juez ni siquiera le pregunta al imputado como se declara.

En efecto, el interrogatorio se circunscribe, conforme la norma referenciada a datos filiatorios.

Esto sin perjuicio que conforme el punto 2 de la citada norma, durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas pueda hacer nuevas declaraciones y aún solicitar al Juez que se le reciba para ello en audiencia no prevista especialmente, instancia a la que deben concurrir todas las partes.



Debe tenerse presente que el artículo 264 párrafo final del CPP, confiere a cualquier persona que se considere afectada por una investigación, la que no hubiera sido formalizada judicialmente, la prerrogativa de requerir al juez que le ordene al fiscal le informe sobre los hechos objeto de la misma.

Incluso el juez pudo fijar un plazo para el inicio del sumario.

Las Defensas no hicieron uso de esta herramienta legal. En efecto, dirigieron sus baterías a cuestionar que los imputados no hubieran sido convocados a declarar a la sede del Ministerio Público.

Sin embargo, conociendo que estaban siendo investigados, no acudieron a la posibilidad referenciada, esto es reclamar al juez para que por esa vía, la titular de la acción penal le informara sobre los hechos.

Tenían un instrumento legal pero no hicieron uso del mismo durante el desarrollo de la investigación formalizada.

Su “no hacer” no puede ser endilgado a una afectación de las garantías procesales.

A su vez, más allá de la solicitud escrita de formalización de la investigación, respecto de la cual Fiscalía reconoció al evacuar el traslado conferido que debido a que suprimió uno de los delitos que en principio iba a atribuir se alteró la numeración, en audiencia de formalización se llevó a cabo un relato detallado de hechos, participación y evidencias disponibles, dándose así cumplimiento a la garantía y derecho previsto en el literal A del artículo 65 del CPP.

Como corolario no se ha configurado en la especie una vulneración al principio de igualdad de las partes ni tampoco al de contradicción.

No hubo una indefensión en los términos del artículo 379 literal C del citado cuerpo normativo, pues se contó con la posibilidad de analizar las figuras ilícitas que pretendía atribuir Fiscalía y también si existían elementos objetivos suficientes para tal fin.



Corresponde consignar que una vez finalizada la argumentación fiscal, se llevó a cabo un cuarto intermedio, por algunos minutos, lo que debió permitir a las defensas consolidar sus estrategias y eventualmente armonizarlas de entender que esto correspondía.

Fue un plazo intermedio corto pero existió cuando no es de precepto, lo que redundó en una posibilidad más para las mismas.

La referencia realizada a que el dictado de la resolución por la a-quo fue inmediata y que ello hace presumir que ya la tenía redactada, ingresa en el terreno de las conjeturas o especulaciones pues más allá de las alusiones realizadas a algunas de las frases, no se aportaron certezas en tal sentido o por lo menos elementos contundentes que arrojen sombras.

En suma, en una fase caracterizada por desequilibrios entre las partes, los que provienen como se reseñó anteriormente de los medios investigativos que disponen unos y otros, no se afectaron derechos y/o garantías de imputados que conlleven a la nulidad pretendida.

Pudieron existir algunas desprolijidades especialmente en cuanto a la numeración de los hechos atribuidos y las referencias realizadas, pero de ninguna manera se vulneraron las garantías del debido proceso, en particular del pleno ejercicio del derecho de defensa.

Tal es así, que los letrados patrocinantes desarrollaron su estrategia y cuando al cabo de la oralidad argumentativa no los satisfizo la resolución adoptada, anunciaron la interposición del recurso de apelación para que se revisara en segunda instancia la misma.

Es posible por lo tanto, reseñar que sin perjuicio de los desequilibrios inherentes al régimen procesal, se ha configurado la igualdad de partes en el caso, la que resulta del artículo primero del CPP y también del artículo 9º que alude al proceso como contradictorio.

Decía Couture “la igualdad es manifestación del principio *audiatur altera pars*”,



asimismo que la igualdad “no es un concepto aritmético, lo que caracteriza a este principio es una igualdad en cuanto a las posibilidades en el ejercicio de la acción y de la Defensa”.

Se trata de la esencia del proceso.

En suma, la respectivas Defensas accedieron a la carpeta fiscal, por lo que la formalización de la investigación no fue en infracción o en abierta violación a lo previsto en el CPP respecto a las garantías del imputado, en particular a su derecho de defensa.

Las nulidades están reservadas a aquellas situaciones en que se configure un total apartamiento de tales garantías, cuando efectivamente se produjo un estado de indefensión del imputado, lo que no ocurrió en la especie.

Fiscalía tiene la dirección de la investigación, es quien colecta las evidencias y lleva un legajo de ellas, el que no está sujeto a formalidad alguna, fuera de las normas internas de registro.

Deber permitir el acceso a la Defensa en forma previa a la audiencia de formalización.

Se ha expresado por algunos que esa actividad cumplida en la etapa preliminar por Fiscalía es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional. Ello sin perjuicio de destacarse que respecto de aquellos actos que por constituir una injerencia en las libertades y en las garantías del imputado, se requiere autorización o en su caso llevarse a cabo por el Juez.

Es una etapa desformalizada, donde Fiscalía se rige por el principio de objetividad, por lo que no está llamada a ser contendiente del imputado de cualquier modo.

Ahora bien no se encuentra consagrado en nuestro régimen adjetivo con que antelación Fiscalía deber permitirle a la Defensa el acceso a la carpeta investigativa, lo que ha sido un problema no solo en nuestro país sino en la mayoría de los de la



región en los que rigen un régimen procesal análogo.

Con el trascurso del tiempo se han ido solucionando algunas cuestiones, por ejemplo la entrega de copia de la carpeta Fiscal mediante dispositivos electrónicos que debe proporcionar la parte, pero otros siguen sin solución.

En función de ello y que no existe un plazo previsto en el CPP, no hay un vacío legal, sin que exista consenso en que se entienda por prudencial, ello en el marco en el artículo 16 de la Constitución de la República.

En la especie, una vez que fueron detenidos los imputados, se efectuó un control de detención, disponiendo las defensas de un plazo de 9 horas y minutos para acceder a la carpeta administrativa, lo que a su criterio era insuficiente para poder analizar el voluminoso registro.

Tal es así que se llega a decir que transcurrida una semana aún no se había podido culminar el análisis del mismo.

Esto es revelador de lo muy difícil que es dejar al arbitrio de las partes determinar cual es el tiempo necesario para que la Defensa pueda analizar la carpeta investigativa y de esa manera llevar a cabo la audiencia de formalización.

Ello no obstante, los letrados patrocinantes no solicitaron la prórroga de la audiencia, y durante la misma se opusieron a la formalización de la investigación, formulando argumentos al respecto, en consecuencia ejerciendo el derecho de defensa.

Es así que los letrados patrocinantes cuestionaron las figuras ilícitas atribuidas y también las evidencias, lo que aconteció tanto en la audiencia como en sede de agravios.

Las Defensas accedieron a la carpeta investigativa, mas allá de su consideraciones relativas a que el tiempo otorgado fue insuficiente.

No se violento el principio de igualdad, mas allá de lo que ocurre en todos los casos



como directa consecuencia de la regulación legal y de las diferencias en recursos que tiene las partes.

Cabe concluir que el acto no está afectado por un vicio tal que lo haga inidóneo para su fin, ni se genere indefensión.

Eventuales deficiencias que se hubieran padecido podrán ser remediadas en el juicio oral.

IX) Superada la cuestión relativa a supuestas nulidades invocadas por todas las defensas, en el sentido de descartar las mismas, corresponde el análisis de la formalización de la investigación en sí misma, en particular si se supera o no el estándar exigido por el artículo 266 del CPP para vincular a los imputados al proceso e iniciar así el sumario, lo que fue controvertido por los letrados patrocinantes de Germán Federico Cavallero Dalia, Jonathan Torres Osoreo, Pedro Besozzi Cerchi y Esbar Gonzalo Castillo Ramirez.

Importa destacar que la Defensa de Julio Guillermo Besozzi Arocena, Daniel Gastan Rostagnol y Pedro Ernesto Nocetti Guigou circunscribió su impugnación a la nulidad, sin referencias a la existencia o no de elementos objetivos suficientes.

Ingresando al fondo de la cuestión planteada, corresponde consignar que conforme el ordenamiento procesal vigente, la solicitud fiscal de formalización de la investigación debe hacer foco en la existencia de elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión de un hecho ilícito y de la identificación del presunto responsable, lo que debe acreditarse en forma sumaria.

A su vez, la Defensa a través de las alegaciones tiene la posibilidad de oponerse a la petición.

Finalmente, después del debate el Tribunal es llamado a resolver. Para ello, deberán considerarse las pautas de solidez, racionalidad, coherencia y verosimilitud.

En efecto, el análisis a realizarse es provisorio, tiene como basamento las



argumentaciones y se hace de acuerdo a la información recogida durante la investigación preliminar por Fiscalía y Defensa.

Debe adoptarse una decisión en atención a las argumentaciones vertidas por las mismas, en el marco de un contradictorio caracterizado por la supuesta igualdad.

En el caso se estima que se ha configurado el estándar propio de este estadio procesal con la pautas de verosimilitud y probabilidad razonable respecto a que la conducta de los imputados se adecua típicamente a las figuras ilícitas reclamadas por Fiscalía.

En consecuencia existe un grado de convicción provisoria respecto de la comisión de los delitos referenciados y a la participación de los imputados en los mismos.

Ello determina que la formalización de la investigación es ajustada a derecho.

Debe tenerse presente que en este estadio procesal, lo que se exige son elementos objetivos suficientes respecto a la existencia de los hechos y la participación de los imputados en los mismos.

En la especie, los mismos están presentes, hacen a la imputación realizada y también a las razones por las que se los identifica como partícipes.

El pedido es razonable, teniendo en consideración que al Juez de Garantías lo que compete es la verificación que la evidencia es consistente, de acuerdo al debate de las partes y esto ocurre en el caso, teniéndose en cuenta en particular las evidencias invocadas por Fiscalía.

La falta de coincidencia entre las partes, no conlleva a que el Juez no formalice, salvo que primariamente se pueda establecer que no se configura la adecuación típica o que concurre otra circunstancia de tal importancia que prive de legalidad a la iniciación del sumario.

Los pormenores del caso estarán reservados para el juicio oral.



Se entiende que las alegaciones realizadas por la Fiscalía constituyen los elementos objetivos suficientes exigidos por la norma legal para la solicitud primero y la formalización después de la investigación.

Se ha reunido el estándar consagrado en el art. 266 del CPP sobre la participación de los imputados en los hechos perpetrados.

Con la provisoriedad que corresponde a este estadio procesal y sin perjuicio de lo que resulte en el mismo, se entiende que incurrieron en principio en las conductas ilícitas atribuidas de acuerdo a los elementos objetivos referenciados.

En un régimen acusatorio y adversarial, donde el Juez, no accede a la carpeta de investigación, solución que se mantiene en lo que hace a la formalización de la investigación con la entrada en vigencia de la Ley 19.889, sino que debe estar a las alegaciones de las partes, se entiende que las evidencias referenciadas por la representante del Ministerio Público, configuran los elementos objetivos suficientes exigidos en el art. 266.1 respecto a la comisión de los delitos y a la identificación de los responsables.

Se cumplen con los presupuestos exigidos por la normativa vigente para la formalización, correspondiendo a los subsiguientes estadios procesales la elucidación de las eventuales responsabilidades penales de los mismos.

Lo expuesto es sin perjuicio de destacarse que la formalización de la investigación no es un acto de comunicación, pues implica la sujeción de los imputados al proceso, marca el inicio del sumario con múltiples consecuencias jurídicas, las que incluyen en su caso las previstas en el art. 80 de la Constitución de la República. También que si los imputados estuvieran cumpliendo una pena en régimen de libertad a prueba, debería procederse a la revocación del beneficio, sin que fuere necesario aquiescencia, vista o audiencia previa por ser un supuesto de violación grave.

Asistimos a indicios, los que son concordantes, concurrentes, contemporáneos, lógicos, contundentes e inequívocos.



Manzini ha destacado en su Tratado que: "...Si se tienen varios indicios con relación al hecho que se trata de probar, debe tener cuidado el Juez de valorarlos en su conjunto y no aisladamente, recordando que las cosas que singularmente consideradas no prueban, reunidas si prueban y que es uno de los más usados artificios de la Defensa, precisamente, el de aislar los indicios para quitarles la fuerza probatoria que proviene del conjunto" (Tomo II, pág. 486 y ss).

A su vez, Gorphe ha señalado respecto a la prueba indiciaria que "allí donde uno solo no alcanza a ser probatorio, una pluralidad concordante es concluyente" ("La Apreciación Judicial de las Pruebas" pág. 268 y ss.).

Por su parte, Devis Echandía expresó "una vez hecho el estudio comparativo de los indicios y contraindicios, si se concluye que los segundos no desvirtúan el mérito de los primeros, se debe proceder a examinar la coordinación que en el conjunto de aquellos tengan las varias unidades que lo componen, para adquirir un concepto claro y seguro acerca de que si efectivamente son concurrentes y armónicos, es decir, si ensamblan como piezas de un rompecabezas o como los hilos trenzados de un cable, de tal manera que demuestren unívocamente la conclusión que debe adoptarse, sin que subsistan dudas razonables" ("Teoría General de la Prueba Judicial", pág. 689 y ss.).

Debe tenerse presente que las diferencias entre las partes deben ser despejadas en el desarrollo de un juicio, donde se diligenciará la prueba correspondiente, sin perjuicio del estado de inocencia que acompaña a los imputados mientras no recaiga una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Sin perjuicio de ello, no es propio de esta fase procesal profundizar sobre los detalles del caso.

Sin duda, las cuestiones planteadas por las Defensas, especialmente en lo que refiere a la falta de adecuación típica, así como otras serán debatidas y decididas en el eventual juicio oral a desarrollarse.

En suma, con las precisiones formuladas precedentemente se ha logrado el grado de certeza requerido para la iniciación del sumario, el que implica la sujeción de los



imputados al proceso, debiéndose en las fases siguientes, elucidar las cuestiones planteadas.

X) a. Así en lo que hace a Germán Federico Cavallero Dalia, emerge en principio, sin perjuicio del estado de inocencia que le favorece mientras no recaiga una sentencia condenatoria ejecutoriada, que indujo a funcionarios municipales a realizar aportes dinerarios con el propósito de financiar gastos atinentes a los comicios electorales.

Llegó a proponérselo a Julio Guillermo Besozzi Arocena, utilizando el argumento que los mismos ya habían cobrado y esto le permitiría restituir los gastos que tuviera en esa instancia.

Deberá en el juicio oral definirse si como dice la Defensa no fue una obligación impuesta sino una colaboración espontánea, teniendo en cuenta que era el superior jerárquico de los funcionarios.

Asimismo, siendo el encargado de la auditoria, no formuló denuncias respecto al faltante de dinero en la localidad de Villa Soriano, durante varios meses, el que se fue incrementando con el transcurso de los mismos.

b. Respecto a Jonathan Torres Osoreo.

Sin perjuicio de los cuestionamientos realizados respecto al escrito de solicitud de formalización por la no coincidencia entre los hechos y la numeración de los mismos, lo que ya fue analizado en oportunidad de descartarse la nulidad invocada, el imputado develó información atinente a una licitación pública que todavía no había sido publicada a otros oferentes.

Las alusiones de la Defensa relacionadas a que la licitación realizada era pública y a que al beneficio de los resultados de la intervención no eran para el imputado, no enervan en principio y circunscrito al estadio procesal por el que atraviesan las actuaciones, la imputación realizada.



Ello porque el propio imputado preveía que el resultado iba a ser atacado pues la oferta no era la más conveniente o favorable para la Administración, por lo que obtener la información sobre el resultado y las ofertas de los contrarios implica un beneficio para el particular oferente.

En lo que hace a la contratación de maquinaria a Eduardo García Varela, la Defensa señala que fue él quien puso fin a ello.

Sin embargo, luego de ello, cuando el particular retomó sus contribuciones a la campaña electoral, se lo contrató nuevamente, cuatro quincenas seguidas.

En lo relativo a las contrataciones de la empresa “AYG”, cuyos titulares son Raquel Mengen y Darwin Nievas, la primera funcionaria municipal, emerge en principio que en el mejor de los casos la mayor parte del tiempo estaba rota, aunque algunos dicen que el no funcionamiento era permanente, no obstante lo cual se estuvo cobrando por la misma e incluso se cargaba combustible supuestamente para ella.

Por otra parte, el imputado en su informe elevado a jurídica donde se acompaña la denuncia presentada por el Dr. Saez, en la dirección de investigaciones indicó un faltante de 28 litros de combustible cuando en realidad la estimación es que eran miles de litros.

El propio imputado manifestó que habría hecho un informe “livianito” porque así se lo habría ordenado el Intendente, a lo que Daniel Gastan Rostagnol que hiciera uno “por mil” litros.

c. En cuanto a Pedro Besozzi Cerchi, la titular de la acción penal reconoció que al inicio de la audiencia nombró dos veces a Pedro Ernesto Nocetti Guigou cuando la segunda vez debió referir a aquel.

Se trata del contador encargado de la Dirección de Hacienda de la Intendencia de Soriano.

La imputación que se realizó a su respecto no es por estar presente en un diálogo



entre Julio Guillermo Besozzi Arocena y Alberto Martín Herling Pirez, sino por su participación necesaria en virtud de su cargo para que la transferencia de fondos se concretara.

De su teléfono celular emerge que le sugirió a Daniel Gastan Rostagnol como redactar una resolución para no tener que descontar dos veces la suma de \$450.000 que le iba a otorgar a Alberto Martín Herling Pirez por concepto de adelanto.

También surge su participación en referencia a los pagos realizados a la empresa “AYG” por unamáquina que no estaba operativa, por lo menos en la mayor parte del tiempo.

Ello es comprensivo además de pago por días domingos en que no se trabajaba con la maquina y también a una contratación permanente, norotativa.

En lo que hace a los cheques, el Sr. Aquino, cliente de Daniel Gastan Rostagnol le entregaba cheques a la Intendencia de Soriano, sin provisión de fondos, lo que le eran cambiados por otros, por lo que la misma o no recibía el pago o estos se dilataban en el tiempo.

d. En cuanto a Gonzalo Castillo Ramírez, corresponde señalar que se ofreció como evidencia por Fiscalía la planilla de contrataciones de la empresa del Sr. García.

Cabe agregar que existen extensos diálogos de los que emerge que dicho empresario fue dos veces a hablar con el imputado y que al día siguiente le iban a llevar otra colaboración al club político.

Después de las colaboraciones lo volvieron a contratar a García, lo que tuvo lugar por cuatro quincenas consecutivas.

Ello está en principio corroborado por las manifestaciones de Wilson Rivero

e. Respecto a Julio Guillermo Besozzi Arocena, Daniel Gastan Rostagnol y Pedro Ernesto Nocetti Guigou, como se expuso precedentemente sus impugnaciones



estuvieron dirigidas a vulneraciones de principios y garantías procesales.

No se aludió a la inexistencia de elementos objetivos suficientes, a la adecuación típica de las figuras ilícitas en principio atribuidas, ni al grado de participación los imputados.

En dicho terreno, dentro del marco del sistema acusatorio adversarial, no corresponde formular consideraciones en tal sentido.

Por lo expuesto y las normas legales citadas,

EL TRIBUNAL RESUELVE:

CONFÍRMASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 456/2025 DICTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 13 DE MARZO DE 2025, POR LA QUE SE DISPUSO LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA RESPECTO DE:

A- JULIO GUILLERMO BESOZZI AROCENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN EN CALIDAD DE AUTOR DE REITERADOS DELITOS DE PECULADO, REITERADOS DELITOS DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, UN DELITO DE CONCUSIÓN, REITERADOS DELITOS DE OMISIÓN DE DENUNCIAR DELITOS, UN DELITO CONTINUADO DE COHECHO SIMPLE Y REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE FUNCIONES Y COMO COAUTOR DE UN DELITO DE COHECHO CALIFICADO, TODOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL.

B - DANIEL GASTAN ROSTAGNOL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN EN CALIDAD DE COAUTOR DE REITERADOS DELITOS DE PECULADO, REITERADOS DELITOS DE OMISIÓN DE DENUNCIAR DELITOS EN CALIDAD DE AUTOR Y REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE FUNCIONES EN CALIDAD DE AUTOR Y DE COAUTOR.

C - ESBAR GONZALO CASTILLO RAMÍREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN EN CALIDAD DE AUTOR DE UN DELITO CONTINUADO DE COHECHO



CALIFICADO.

D - PEDRO BESOZZI CERCHI, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DOS DELITOS DE PECULADO, UNO EN CALIDAD DE AUTOR Y OTRO EN CALIDAD DE COAUTOR Y UN DELITO DE ABUSO DE FUNCIONES EN CALIDAD DE AUTOR, TODOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL.

E - PEDRO ERNESTO NOCETTI GUIGOU, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DOS DELITOS DE PECULADO, UNO EN CALIDAD DE AUTOR Y UNO EN CALIDAD DE COAUTOR Y REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE FUNCIONES EN CALIDAD DE COAUTOR, TODOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL.

F - GERMÁN FEDERICO CAVALLERO DALIA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN EN CALIDAD DE AUTOR DE UN DELITO DE CONCUSIÓN Y UN DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIAR DELITOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL.

G - JONATHAN TORRES OSORES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN EN CALIDAD DE AUTOR DE UN DELITO DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y UN DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIAR DELITOS Y COMO COAUTOR DE UN DELITO DE COHECHO CALIFICADO Y REITERADOS DELITOS DE COHECHO SIMPLE, EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL.

OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE A LA SEDE DE ORIGEN.

Dr. Luis Charles – Ministro Redactor

Dra. Adriana de los Santos - Ministra

Ministra discorde



Dra. Gabriela Merialdo Cobelli, DISCORDE, se debió declarar la nulidad absoluta de la Interlocutoria Nº **456/2025**.

Por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 11 de abril de 2025 la Fiscal Letrada Departamental de Mercedes de 2do Turno solicitó la formalización de los mencionados imputados, con base en una extensa investigación que databa desde el año 2021, en la cual se imputaron múltiples hechos considerados delitos de apariencia delictiva vinculados a gestión de la Intendencia de Soriano.

2. Las defensas interpusieron recurso de apelación y formularon incidente de nulidad con base en vicios sustanciales de procedimiento que comprometen la validez de la formalización por vulneración de normas constitucionales, procesales e internacionales.

3. Alegan, entre otros fundamentos, violación al artículo 266 del Código del Proceso Penal (CPP), vulneración al derecho de defensa, imposibilidad material de acceder a la carpeta investigativa, desigualdad de armas, y ausencia de control judicial sustancial sobre la privación de libertad dispuesta.

4. Las nulidades invocadas se fundan en el artículo 379 literal C del CPP y en normas constitucionales (arts. 12, 15, 16, 72), internacionales (art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH; art. 14.3 del PIDCP), y doctrinas y jurisprudencia reiteradas de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



CONSIDERANDO:

Estimo que hubo un control judicial meramente formal y no se atendió al núcleo de los agravios: la falta de imputación concreta, la imposibilidad de defensa efectiva y la violación del principio de legalidad.

El procedimiento seguido lesiona los principios medulares del proceso penal democrático y acusatorio adoptado por nuestro sistema normativo a partir de la reforma procesal de 2017.

El quebrantamiento de normas procesales esenciales y garantías constitucionales e internacionales provoca la nulidad insubsanable de las actuaciones por infracción a los artículos 266 y 379 literal C del CPP, en concordancia con los artículos 7, 8, 12, 20, 72 y 332 de la Constitución y los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto:

I. En relación al artículo 266 del CPP, es carga de la Fiscalía en la solicitud de formalización identificar de manera precisa y circunstanciada los hechos, los imputados, su participación, la calificación jurídica provisional y los elementos objetivos que fundan la sospecha. Tal carga fue incumplida.

La lectura de 110 páginas de una relación de hechos desordenada, con mención confusa y yuxtapuesta de personas, hechos y pruebas, sin que el Juez ni la defensa tuvieran posibilidad de comprender cabalmente la imputación, no satisface el estándar legal ni convencional.

II. En cuanto a la defensa técnica, los arts. 7 y 8 del CPP consagran el derecho a la asistencia letrada desde el inicio de la indagatoria. En el caso presente, los



imputados nunca fueron citados durante más de tres años de investigación fiscal. Fueron sorprendidos con detenciones sin previa participación procesal. Se trata de un modelo inquisitivo encubierto, proscripto por la Constitución y por los tratados internacionales suscritos por la República.

III. El acceso a la carpeta investigativa constituye un aspecto esencial del contradictorio. La entrega de 17 carpetas y 11 subcarpetas con escasas horas previas a la audiencia constituye una denegación de hecho de ese derecho, como ha reconocido la SCJ (Sent. 472/2021). La igualdad de armas (art. 12 CPP) fue quebrada estructuralmente, al enfrentar una Fiscalía que dispuso de más de tres años de investigación con defensas que apenas pudieron hojear las piezas acusatorias.

IV. El art. 379 literal C del CPP prescribe la nulidad absoluta de actuaciones que violen las reglas que rigen la intervención del imputado. Esa nulidad es insubsanable. La doctrina nacional es unánime (Lapadre, Williman, Vescovi) en considerar que toda formalización sin defensa efectiva y contradicción plena, carece de validez.

V. El control judicial fue meramente ritual. El Juez de garantías validó la solicitud fiscal sin efectuar un contralor material de la pertinencia de los elementos de convicción, incumpliendo con el art. 16 de la Constitución y con la jurisprudencia de la Corte IDH (Loayza Tamayo vs. Perú, 1997; Ruano Torres vs. El Salvador, 2015).

VI. La SCJ ha sostenido (Sent. 189/2018) que la formalización debe ser comprendida no como un mero acto formal, sino como el inicio de una etapa acusatoria, oral y contradictoria. Su defecto impide a las partes fundar un proceso penal justo.

VII. En términos internacionales, el derecho al debido proceso, a la defensa material y técnica, al acceso a la prueba y al plazo razonable (arts. 8 y 25 de la CADH), han sido vulnerados de manera palmaria. La Corte IDH ha reiterado que el debido



proceso exige garantías desde el primer acto de investigación, incluyendo información clara de los cargos (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009).

VIII. No se trata de meros defectos formales. Se ha vulnerado el contenido esencial de las garantías procesales. El proceso no puede subsistir sin defensa efectiva. La ausencia de notificación previa, de tiempo razonable, de acceso a la carpeta y de posibilidad real de contradicción hacen que este proceso sea nulo desde su origen.

IX. El principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y la dignidad humana del imputado requieren que el proceso penal sea un ámbito de racionalidad jurídica, no una ficción acusatoria. La formalización es un acto fundacional. Si está contaminado de nulidad, todo el proceso deviene inviable.

La doctrina es conteste, en tal sentido:

Ferrajoli: Luigi Ferrajoli, en 'Derecho y Razón', sostiene que el proceso penal debe ser el máximo garante frente al poder punitivo. Toda vulneración al contradictorio, a la legalidad procesal o a la defensa técnica, acarrea la nulidad del acto.

Fix-Zamudio: Héctor Fix-Zamudio ha señalado que 'el derecho al debido proceso incluye la posibilidad efectiva de defenderse, con acceso a pruebas y a una autoridad imparcial desde el primer momento procesal'. Lo contrario transforma la justicia en arbitrariedad.

Carlos Santiago Nino: Carlos Santiago Nino advierte que 'la omisión de reglas básicas del proceso afecta la legitimidad del castigo, aun cuando la conducta sea típica y antijurídica'. En este caso, la defensa fue meramente simbólica.

Williman: Juan Raúl Williman afirma que 'sin acceso razonable a la evidencia



no hay contradictorio; y sin contradictorio, no hay proceso penal acusatorio válido'. La entrega extemporánea de 17 carpetas y 11 subcarpetas constituye violación flagrante.

Lapadre: Guillermo Lapadre explica que 'la formalización requiere una narrativa fáctica comprensible, atribuida con claridad al imputado. La omisión en ello afecta el núcleo del debido proceso'. Aquí, la relación fue caótica e incomprensible.

La Jurisprudencia de nuestro máximo órgano Judicial también es pacífica en tal sentido:

SCJ 641/2022: La Suprema Corte de Justicia (Sentencia N° 641/2022) estableció que 'la falta de individualización de los hechos impide ejercer una defensa efectiva y torna nula la formalización'. Este precedente se aplica directamente.

SCJ 472/2021: En Sentencia N° 472/2021, la SCJ reafirmó que 'el tiempo razonable para el conocimiento del expediente es una condición esencial para el contradictorio'. No se cumplió este mínimo.

La Jurisprudencia de la CIDH, sobre el punto, también lo es:

Corte IDH: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Loayza Tamayo vs. Perú' sostuvo que 'toda detención debe ser objeto de control judicial sustantivo y no meramente formal'. Aquí no existió tal contralor.

Corte IDH - Barreto Leiva: En 'Barreto Leiva vs. Venezuela', la Corte IDH dictó que 'el imputado debe conocer clara y anticipadamente los cargos en su contra para ejercer su derecho de defensa'. Este principio fue ignorado.



Corte IDH - Ruano Torres: La sentencia 'Ruano Torres vs. El Salvador' reafirma que 'el acceso oportuno a la prueba es esencial para la defensa técnica'. La entrega de evidencia el mismo día de la audiencia anula ese derecho.

POR TALES FUNDAMENTOS, y lo dispuesto en los arts. 266, 259, 7, 8, 12 y 379 literal C del CPP, arts. 7, 8.2, 25 de la CADH, art. 14.3 del PIDCP y arts. 12, 15, 16, 72 y 332 de la Constitución de la República, CORRESPONDÍA DECLARAR EN LA INSTANCIA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA INTERLOCUTORIA Nº 456/2025.

Dra. Gabriela Merialdo Cobelli – Ministra Discorde

Esc. Eric Longobardo Cantou – Secretario Letrado

